



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-29 NYRD**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00105-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.-PROINMOB  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia anticipada proferida el día 9 de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Girardot, se declaró probada la excepción de caducidad (Archivo 34 expediente electrónico), decisión que fue apelada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 9 de mayo de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

**2.1. Procedencia.**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Girardot.

**2.2. Oportunidad.**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia anticipada proferida el 9 de mayo de dos mil veintidós (2022), fue notificada el 12 del mismo mes y año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el día siguiente al 31 de mayo de 2022.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en una fecha anterior a esta (24 de mayo de 2022), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 25 de julio de 2022, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

### **2.3 Legitimación e interés para recurrir.**

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 9 de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

### **2.1. Trámite del Recurso.**

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la

sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado judicial de PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.-PROINMOB

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el día 9 de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Girardot, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO-. NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO. - Notificado y ejecutoriado** el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado.**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>250002341000202300231-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>STEPHANIE BOTERO PRIETO – PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>ELECTORAL</b>
<b>Referencia:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos formales, **admítese en única instancia**<sup>1</sup> la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 2429 de 9 de diciembre de 2022, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Stephanie Botero Prieto, en el cargo de Segundo Secretario, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas - ONU, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América.

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia**: "(...) **6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.**" y en este caso concreto el cargo de segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional**.

En consecuencia, **dispónese**:

1.º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal, **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección electrónica de la señora Stephanie Botero Prieto, persona a la que se impugna su nombramiento como Segundo Secretario, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas - ONU, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América.

2.º) Una vez allegada la dirección electrónica requerida en el numeral inmediatamente anterior, **notifíquese** personalmente este auto a la señora Stephanie Botero Prieto, persona cuyo nombramiento como Segundo Secretario, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas - ONU, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.**

*Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

*(...).*

***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***

***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***

*(...).*

***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***

***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a

correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**3.º) Notifíquese** personalmente este auto al Presidente de la República y al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**4.º)** En el acto de notificación, **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de la señora Stephanie Botero Prieto, en el cargo de Segundo Secretario, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas - ONU, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América.

**5.º) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

**6.º) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**7.º)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**8.º) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-01530-00  
**Demandante:** HERNANDO ROJAS CUENCA  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ASUNTO MINERO  
**Asunto:** REMISIÓN POR COMPETENCIA – ACUERDO 58 DE 1999 EXPEDIDO POR LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del medio de control jurisdiccional ejercido, el despacho advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer el asunto, por las siguientes razones:

**I. ANTECEDENTES**

1) EL señor Hernando Rojas Cuenca, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó la Resolución VSC N°000309 del 11 de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró *“el desistimiento de una solicitud de Derecho de Preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 dentro de la Licencia de Explotación N° 19052 y se toman otras determinaciones”*, y la Resolución VSC N°000197 del 25 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto.

2) En consecuencia, solicitó se accedan a las siguientes pretensiones:

**“SEGUNDO.- SE ORDENE:**

1. Que se evalúe la documentación y el Programa de Trabajos y Obras de la solicitud de uso de derecho de preferencia para la Licencia de Explotación N°19052, con toda la documentación exigida para tal fin y el nuevo Programa de Trabajos y Obras, radicación que por su tamaño fue enviada a la ANM a través de Wetransfer al correo [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 22 de julio de 2021, como se constata en el documento adjunto al recurso de Reposición; éste medio se usó por indicaciones del personal de la ANM en el teléfono 2201999 de

Radicación: 25000-23-41-000-2022-01530-00

Actor: Hernando Rojas Cuenca

Nulidad y restablecimiento del derecho

Bogotá; la remisión contenía 21 elementos o archivos y; debido a que pasados los días de esa fecha (22 de julio de 2021), la ANM no remitía el número de radicación y habiendo entrado en vigor la Radicación Web (virtual), nuevamente procedió el día 4 de agosto de 2021, a remitir la solicitud de derecho de preferencia con el Programa de Trabajos y obras PTO y demás documentos, quedando esta solicitud con el radicado No. 20211001330442, como se evidencia en los TRES soportes de radicación adjuntos al presente, así:

### SOPORTE UNO:

4/8/2021

Formulario PQRS



**AGENCIA NACIONAL DE  
MINERÍA**

Comunicaciones Oficiales

Radicación de PQRS y Trámites Contáctenos

#### Confirmación

Tipo Identificación	CC	Identificación	12167872
Primer Nombre	HERVANDO	Segundo Nombre	
Primer Apellido	ROJAS	Segundo Apellido	CUENCA
Etnia	NINGUNO	Rango Edad	60 o MAS
Ocupación	Tribujador no cualificado	Población Vulnerable	NINGUNO
Nro Radicado	20211001330442	Nro Consulta	jq9kuGv6V8Cdy+WQLARKEA==
Comunicación radicada con éxito, para consultar el estado de la misma utilice el nro de consulta asignado		jq9kuGv6V8Cdy+WQLARKEA==	

*Carrera 44 No. 27-35, Club Residencial Tierra Alta, Torre 1 Apto 202, Nelva Hulla,  
Te. Cel. 311 543 1234, E-mail: gsantofimloc@yahoo.es*



Radicación: 25000-23-41-000-2022-01530-00

Actor: Hernando Rojas Cuenca

Nulidad y restablecimiento del derecho

SOPORTE TRES:	
4/8/2021	Gmail - Contactenos ANM : Solicitud Recibida 'Solicitud derecho de preferencia con PTO- Licencia de explotación No. 19052'
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <span style="font-size: small;">Luis Tejada &lt;telmineria@gmail.com&gt;</span> </div> <hr/> <p style="margin: 0;"><b>Contactenos ANM : Solicitud Recibida 'Solicitud derecho de preferencia con PTO- Licencia de explotación No. 19052'</b></p> <p style="margin: 0; font-size: small;">1 mensaje</p> <hr/> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center; font-size: x-small;"> <span>agda@anm.gov.co &lt;agda@anm.gov.co&gt; Responder a: ro.rojas@anm.gov.co Para: telmineria@gmail.com</span> <span>4 de agosto de 2021, 8:52</span> </div> <p style="margin: 5px 0 0 20px;">Estimado(a) Sr./Sra. HERNANDO ROJAS,</p> <p style="margin: 5px 0 0 20px;">Reciba un cordial saludo de parte de la Agencia Nacional de Minería. Le informamos que su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de radicado asignado es: 20211001330442</p> <p style="margin: 5px 0 0 20px;">Fecha de la solicitud: 4/8/2021</p> <p style="margin: 5px 0 0 20px;">Hora: 8:51</p> <p style="margin: 5px 0 0 20px;">Archivos Adjuntos: 1</p> <p style="margin: 5px 0 0 20px; font-size: x-small;">Una vez se haya dado solución a su caso nos pondremos en contacto con usted. Para verificar el estado de su solicitud, puede comunicarse al (571) 220 1996 extensión 6007 en Bogotá o a la línea gratuita nacional 01 8000 903 833.</p> <p style="margin: 5px 0 0 20px; font-size: x-small;">Cordialmente,</p> <div style="margin: 10px 0 0 20px;"> <p style="margin: 0; font-size: x-small;">Agencia Nacional de Minería ANM Logo AGENCIA NACIONAL DE MINERIA</p> <p style="margin: 0; font-size: x-small;">Línea gratuita nacional 01 8000 903 833 www.telmineria.gov.co Código Postal: 111321 ¡Sea agente con la calidad y proteja la información!</p> <p style="margin: 0; font-size: x-small;">Actuando con responsabilidad y transparencia en el mundo minero.</p> <p style="margin: 0; font-size: x-small;">La información contenida en este e-mail puede ser de carácter confidencial y sólo puede ser utilizada por el destinatario a quien se envía. Si no es el receptor autorizado, cualquier recepción, difusión, distribución o copia de esta información es prohibida y será sancionada por ley. Si por error recibe este mensaje, favor ignorarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.</p> <p style="margin: 0; font-size: x-small;">This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege known only to you by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering this message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message.</p> </div>	

Carrera 44 No. 27-35, Club Residencial Tierra Alto, Torre 1 Apto 202, Neiva Huila,  
Te. Cel. 311 543 1234. E-mail: gsantofimioe@yahoo.es

**TERCERO:** Que mientras se resuelva el presente medio de control de Acción de Nulidad y restablecimiento de derechos, se ORDENE:

1. SUSPENDER los efectos de los actos administrativos:

(i) Resolución VSC N°000309 del 11 de marzo de 2021 “por medio de la cual se DECLARA el desistimiento de una solicitud de Derecho de Preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 dentro de la Licencia de Explotación N°19052 y se toman otras determinaciones” y;

(ii) la RESOLUCION VSC N°000197 de fecha 25 de marzo de 2022 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC N°000309 de 11 de marzo de 2021, dentro de la Licencia de Explotación N°19052”, actos administrativos expedidos por el VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA de la AGENCIA NACIONAL MINERA -ANM-.

2. Realizar nuevamente la ANOTACIÓN del área de la Licencia de Explotación N°19052 al catastro y registro minero nacional.

**CUARTO:** Se nos notifique en debida forma la decisión tomada en el presente trámite.”

## II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y contenido del tema objeto de controversia, se advierte que esta versa sobre un asunto de carácter minero, en la medida que, se pretende la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se declaró el desistimiento de una solicitud de Derecho de Preferencia dentro de la Licencia de Explotación N°19052. Por medio de este desistimiento se declaró la terminación de dicha licencia, la cual había sido expedida en 1997 y le permitía al señor Rojas Cuenca explotar económicamente un yacimiento de dolomita y caliza, ubicado en la jurisdicción del municipio de Palermo, Huila, por un término de 10 años.

Adicionalmente, a partir de la licencia de explotación se registraron las siguientes actuaciones de las partes:

- El 3 de febrero de 2003 se emitió el Concepto Técnico N°050 que aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones que contemplaba una explotación mensual de 200 toneladas de dolomita y caliza.
- El 21 de julio de 2008 se emitió la Resolución GTRI N°157 el cual concedió la prórroga a la licencia de explotación N°19052 contados a partir del 22 de abril de 2007.
- El 5 de marzo de 2010 la Corporación Autónoma del Alto Magdalena emitió la Resolución N°0531 por medio de la cual se le otorgó la Licencia Ambiental global al demandante para la explotación de dolomita y caliza dentro de la Licencia de Explotación N°19052.
- El 12 de julio de 2016 el demandante presentó la solicitud del derecho de preferencia sobre la Licencia de Explotación N°19052, registrada con el radicado 20169010021732
- El 1 de junio de 2017 se emitió el Auto PAR-I N°0569 el cual acogió las recomendaciones plasmadas en el informe de visita N°141 del 10 de mayo de 2017 disponiendo la suspensión inmediata de la explotación por motivos de seguridad.
- El 18 de noviembre de 2018, mediante radicado N°20201000866222 el demandante presentó solicitud de prórroga PTO.

- El 27 de abril de 2018 se emitió Auto PAR N°316 del 27 que requirió al demandante allegar documentación relacionada con los proyectos de explotación.
- Mediante el Concepto Técnico PAR-I N°114 del 29 de enero de 2021 se recomendó el pronunciamiento jurídico sobre la solicitud de prórroga del PTO con radicado 20201000866222 y sobre el incumplimiento del demandante frente a los requerimientos realizados previos actos administrativos.

En ese orden, respecto a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, magistrado ponente Guillermo Vargas Ayala en providencia del 31 de agosto de 2015, radicación N.º 25000-23-41-000-2014-01513-01, dispuso lo siguiente:

*“(...) Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990(...)*

En la citada providencia, dicha Corporación analizó el criterio para derivar *mutatis mutandis*, que la especialidad de la Sección Tercera, tanto en el Consejo de Estado como en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tenía asignado el conocimiento de los asuntos mineros, en los siguientes términos:

**“ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES** Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

**Sección tercera**

1. **Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.**
2. **Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.**
3. *Los procesos de expropiación en materia agraria.*
4. *Las controversias de naturaleza contractual.*

5. *Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.*
6. *Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.*
7. *Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.*
8. *Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.*
9. *Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.*
10. *El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
11. *Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
12. *Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.*
13. *Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa (...).” (negrillas adicionales).*

En ese contexto normativo, tanto de la lectura de las suplicas de la demanda como de la naturaleza de los actos administrativos atacados, es pertinente y preciso indicar que el mismo corresponde a un asunto de contenido y alcance minero, pues al declarar el desistimiento de la solicitud del Derecho de Preferencia y la terminación de la Licencia de Explotación N°19052, impidió a la parte demandante el desarrollo de las actividades mineras autorizadas previamente.

Por lo anterior, y según lo preceptuado en el citado ordinal 2.º del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, por regla general, la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versan sobre asuntos mineros corresponde a la Sección Tercera.

## **RESUELVE**

**1º) Declarar** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera para el conocimiento del presente asunto.

**2º)** Por secretaría de la sección y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo reparto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-053 NYRD**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2022-01490-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DELPHY COLOMBIA.  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA COMO INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR.  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA.  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, remitida por competencia por la Sección primera - del Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

La **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DELPHY COLOMBIA**, a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 015856 del veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)*

*SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 002276, del veintitrés de febrero de Dos Mil Veintidós (2022), adiada del primero (01) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).*

*TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, le reconozca personería jurídica a la institución “Corporación Universitaria Delphy Colombia”, acreditándola como institución de educación superior de naturaleza privada, con carácter académico de institución universitaria, y de manera oficiosa se restablezca el derecho vulnerado con los actos referidos para la nulidad.”*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del sub lite debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art 152 núm. 22 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedidos en la ciudad de Bogotá por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

### 2.3 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; y el particular afectado es la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DELPHY COLOMBIA**, de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

### 2.4 Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*  
*(Subrayado del Despacho).*

- i) Contra la Resolución N° 15856 del 25 de agosto de 2021, por medio del cual se resuelven la solicitud de reconocimiento de personería jurídica como institución de educación superior de naturaleza privada (fls. 6 a 11, archivo 03anexos) procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por el demandante y resuelto por el Ministerio de Educación Nacional a través de los Actos Administrativos Resolución N° 2276 del 1 de marzo de 2022. (fls. 12 a 20 archivo 03anexos)
- ii) De otra parte, en los folios 3 a 5 del expediente electrónico (Archivo03Anexos) obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 9 Judicial II Delegada para Asuntos

Administrativos, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de septiembre de 2022.

En ese sentido, se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

## 2.5 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo).*

Así las cosas, la Resolución N° 2276 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y se determinó confirmar la Resolución N° 15856 del 25 de agosto de 2021, que negó la solicitud de reconocimiento de personería jurídica como Institución de Educación Superior de naturaleza privada a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DELPHY COLOMBIA** fue expedida el 1 de marzo de 2022, sin que la parte demandante aportara copia de la constancia de notificación de dicho acto.

Sin embargo, efectuando el conteo de los 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 desde el 2 de marzo de 2022, es decir, al día siguiente de la expedición del acto, tendría la parte demandante hasta el 2 de julio del 2022 para formular demanda; término que fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial el 1 de julio de 2022 conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (con un restante de 1 día calendario) y hasta el 30 de septiembre de 2022 fecha de entrega de constancias de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Así las cosas y como quiera que la demanda fue radicada el 30 de septiembre 2022 (mismo día en que fue entregada constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad), se concluye que el ejercicio del medio de control es oportuno.

## 2.6 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** (fls. 1 y 2 del expediente electrónico - archivo03Anexos)
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (fls. 1 y 8 del expediente electrónico - Archivo02Demanda).

- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fl. 1 del expediente electrónico archivo -02Demanda).
- IV.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 4 a 6 del expediente electrónico archivo 02Demanda).
- V.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 8 del expediente electrónico archivo-02EscritoDemanda).

Empero incumple con las siguientes formalidades:

- i) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fl. 1 y 3 del expediente electrónico archivo -02Demanda). La parte demandante deberá ajustar este acápite con el propósito de precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa de manera sucinta; retirando de éste sus apreciaciones subjetivas, así como la normatividad que allí precisa que debe ser escrito en el concepto de violación.
- ii) Los **fundamentos de derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 3 y 4 del expediente electrónico archivo -02EscritoDemanda), pues si bien, la parte demandante efectúa un recuento general de los fundamentos normativos en los cuales basa su pretensión, no resultan claros los cargos de nulidad que enerva, es decir, no se precisa el cargo de nulidad al cual se refiere el concepto de violación invocado, esto es, si con el acto administrativo demandado la entidad incurrió en infracción de las normas en que debería fundarse, o actuó sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
- iii) **Anexos obligatorios**: Obra en el expediente copia de los actos administrativos demandados (fls. 62 a 483 del expediente electrónico archivo -04Anexos); sin embargo, no se adjunta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución N° 2276 del 1 de marzo de 2022 a través del cual culminó la actuación administrativa, anexo obligatorio en los términos del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DELPHY COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: INSTAR** a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01473-00  
**Demandante:** UNIVERSIDAD ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Universidad Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU o a quien haga su vez, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advírtasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga su vez que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Requírase** al señor Luis Humberto Costa Calderón, para que allegue los documentos necesarios para ser reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-050 NYRD**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2022 01326 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** JUAN SEBASTIÁN ALEJANDRO PERILLA GRANADOS.  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE BANCO DEFINITIVO DE PROPUESTAS ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA N° 928 DE 2022.  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE DEMANDA  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **JUAN SEBASTIÁN ALEJANDRO PERILLA GRANADOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**.

Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

*“1. Que se declare nulidad de la Resolución número 0654 del 30 de junio de 2022 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en particular lo referente al Banco definitivo de propuestas elegibles y financiables de la Convocatoria No. 928 de 2022, firmada por el director de Inteligencia de Recursos de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.*

*2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación calificar como financiable la propuesta 92773 por cumplir con todos los requisitos expresamente establecidos en la CONVOCATORIA DE ESTANCIAS DE INVESTIGACIÓN Y DIPLOMACIA CIENTÍFICA EN EL EXTERIOR PARA DOCTORES COLOMBIANOS 2022.*

*3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación realizar la asignación de recursos de la*

*CONVOCATORIA DE ESTANCIAS DE INVESTIGACIÓN Y DIPLOMACIA CIENTÍFICA EN EL EXTERIOR PARA DOCTORES COLOMBIANOS 2022 siguiendo el orden estricto de las propuestas financiables.”*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia.

El Tribunal *prima facie* posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía previstos por los núm. 2 Art. 152 y núm. 2 Art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido en la suma de \$2.892.000.000, supera los 500 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2022: \$500.000.000).

Sin embargo, no es clara la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante, en esa medida se dispondrá de manera definitiva sobre el particular una vez se efectúe la subsanación de este aspecto.

### 2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** y el particular afectado es **JUAN SEBASTIÁN ALEJANDRO PERILLA GRANADOS**, de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

### 3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado, contra la Resolución No. 0654 de 2022 del 30 de junio de 2022, no procedía recurso alguno, en razón a que, el acto administrativo no ofrecía tal oportunidad procesal.
- ii) De otra parte, dentro de los anexos no reposa constancia de acreditación del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme al artículo anteriormente mencionado.

En ese sentido se tienen por no acreditado el presupuesto de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

#### **4. Oportunidad para presentar la demanda.**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, la Resolución No. 0654 de 2022 del 30 de junio de 2022 “*por medio de la cual se publica el Banco definitivo de propuestas elegibles y financiables de la Convocatoria No 928 de 2022*”, en esa medida, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 1 de julio de 2022 en tanto el acto fue publicado en la página web de la entidad en la fecha de su expedición, esto es, el 30 de junio de 2021.

Ahora bien, para resolver respecto de la oportuna interposición de la demanda, es menester que la parte accionante precise respecto del agotamiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y en particular en torno al presupuesto de conciliación prejudicial.

#### **5. Aptitud formal de la Demanda:**

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls.3 del expediente electrónico - archivo01Demanda).
- II.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (fl. 1 y 2 archivo01Demanda - expediente electrónico).
- III.) La **designación de las partes y sus representantes** (fls 6 Archivo01Demanda - expediente electrónico).
- IV.) **Anexos obligatorios**, la parte demandante aporta pruebas en su poder, entre estos los actos administrativos demandados. (Archivo07 expediente digital)
- V.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 8 - del expediente electrónico - archivo01Demanda).
- VI.) Finalmente, cumple con el **numeral 7 y 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011** modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues acreditó que remitió copia completa de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Empero, incumple con las siguientes formalidades:

- i) **Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.** En efecto, la parte demandante efectúa un recuento general de los fundamentos normativos en los cuales basa su pretensión, sin embargo, no resulta claro el cargo de nulidad al cual se refiere el concepto de violación invocado, esto es, si con el acto administrativo demandado la entidad incurrió en infracción de las normas en que debería fundarse, o actuó sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberán indicarse las normas violadas y desarrollar su concepto de violación.
- ii) **La estimación razonada de la cuantía, no se efectuó conforme a las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.** Es menester recordar que la estimación razonada de la cuantía constituye la tasación que prima facie efectúa la parte demandante en torno a la eventual reparación de perjuicios que se persigue; en tal virtud, resulta indispensable que dicha evaluación corresponda con los hechos generadores de la pretensión y se encuentre debidamente soportada, esto es, que no resulte caprichosa o injustificada, máxime por que determina el juez natural de la causa.

En esa medida, deberá el demandante para que la estimación sea razonada, establecer el origen del monto solicitado y su relación con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a

denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JUAN SEBASTIÁN ALEJANDRO PERILLA GRANADOS**, contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: INSTAR** a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-01308-00  
**Demandante:** GELBER GARCIA VEGA  
**Demandado:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, el despacho considera que la sección Primera es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda, por lo que avocará el conocimiento del asunto de la referencia. Sin embargo, revisado el libelo demandatorio, el despacho observa que la parte demandante deberá corregirla en los siguientes aspectos:

**1) Allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución del acto administrativo 452 del 28 de septiembre de 2021, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

**2) Aportar** la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite denominado “**ANEXO Y PRUEBAS DOCUMENTALES**”, específicamente las denominadas:

-Oficios de fecha 12 de diciembre de 2013, dirigidos por la alcaldía al Fondo Nacional de Regalías.

- Oficio de fecha 30 de octubre de 2013, dirigido por el alcalde José Lozano, al Viceministerio de Aguas y Saneamiento Básico, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**3) Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de los documentos referidos en el numeral anterior a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 2500023410002022-00671-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL  
PARTNER CHAMPION PETFOODS (GP) LTD  
**DEMANDADO** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TERCERO** ANDREA MUÑOZ OCAMPO  
**INTERESADO:**  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION PETFOODS (GP) LTD en contra del auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

**1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurso se sustenta en los siguientes puntos a saber:

**1° Sobre la adecuación del medio de control**

Señala la apoderada que la demanda se trata de una de nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, por un error involuntario de escritura se plasmaron las palabras Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo lo correcto el medio de control dispuesto en el artículo 137 del CPACA.

**2° "Respecto al poder otorgado"**

PROCESO N°: 2500023410002022-00671-00  
ACCIÓN: NULIDAD (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION  
PETFOODS (GP) LTD  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: ANDREA MUÑOZ OCAMPO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Expone que la adecuación del poder requerido se allegará al Despacho dentro del término legal aportado y con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, indica que se requiere aclaración respecto de la prueba de designación del representante en la república de Colombia, para lo cual requiere indicación si basta con el poder corregido o se requiere algún documento adicional.

### **3°. *Respecto al certificado de existencia y representación***

Pone de presente que el tercero interesado en este asunto es una persona natural, razón por la cual no es posible cumplir con dicho requisito, y además se aportaron las direcciones de notificación.

## **2. OPOSICIÓN AL RECURSO**

Teniendo en cuenta que no se ha trabado la relación jurídico procesal no resulta necesario surtir el trámite de fijación en lista y se pasa a resolver por parte del Despacho.

## **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primera medida, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enuncia las providencias que son susceptibles del recurso de apelación en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

PROCESO N°: 2500023410002022-00671-00  
ACCIÓN: NULIDAD (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION  
PETFOODS (GP) LTD  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: ANDREA MUÑOZ OCAMPO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

El artículo 243 del CPACA no contempla la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que inadmite la demanda, de manera que se declarará improcedente en la parte resolutive de esta providencia, comprendiendo que el recurso en contra de ese proveído es el recurso de reposición que se resolverá.

Ahora bien, resulta preciso indicar respecto a la inconformidad del demandante sobre la adecuación del medio de control, pues se sostiene que es necesario subsanar la demanda indicando con claridad cual es el medio de control con el que acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues como ya ha sido reiterado en los trámites relacionados con la propiedad industrial existen varios medios de control.

Ahora bien, respecto de la segunda causal de inadmisión reseñada en el Auto recurrido, es preciso indicar que resulta necesario acreditar dentro del proceso quien es la persona designada como representante de la sociedad demandante en la República de Colombia.

PROCESO N°: 2500023410002022-00671-00  
ACCIÓN: NULIDAD (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION  
PETFOODS (GP) LTD  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: ANDREA MUÑOZ OCAMPO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto, se tiene que los artículos 543 y 597 del Código de Comercio establecen, respectivamente:

ARTÍCULO 543. <CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE PATENTE>. La solicitud de patente deberá presentarse a la Oficina de Propiedad Industrial y contendrá

(...)

**PARÁGRAFO 1o. En caso de que el solicitante resida fuera del país designará un representante en Bogotá con facultades de recibir notificaciones y nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales. Asimismo indicará la dirección de dicho representante.**

ARTÍCULO 597. <DISPOSICIONES DE PATENTES APLICABLES A LAS MARCAS>. **Son aplicables a las marcas, en lo pertinente, los artículos sobre patentes relativos a la obligación de los extranjeros de designar representante,** régimen de las sociedades extranjeras que soliciten y obtengan patentes, {documentos que deben acompañarse con la solicitud}, abandono de solicitudes incompletas, examen de expedientes, régimen de la comunidad y licencia contractual, {renuncia del derecho} y disposiciones sobre medidas cautelares.

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que deberá aportar el documento idóneo que acredite al representante de la sociedad en la república de Colombia o bien, indicar que el apoderado es la misma persona designada.

Respecto del Certificado de existencia y representación del tercero interesado, en la demanda no es claro si se trataba de una persona natural o jurídica, y para el efecto se requirió subsanar dicha falencia, pues se tiene que la señora Andrea Muñoz Ocampo es dueña de la marca comercial ORIGEN PREMIUN PET FOOD (M) sin precisar que se trataba únicamente de una persona natural.

Con lo anterior, mal puede decirse que la decisión de inadmitir una demanda con estos fines, sea una decisión que afecte el derecho de acceso a la administración de justicia de los particulares, puesto que, es obligación del juez subsanar todas las deficiencias que advierta para proferir una decisión que resuelva el fondo del asunto.

PROCESO N°: 2500023410002022-00671-00  
ACCIÓN: NULIDAD (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION  
PETFOODS (GP) LTD  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: ANDREA MUÑOZ OCAMPO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto del 9 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NO REPONER** el auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por las razones aducidas en esta providencia.

**TERCERO. -** En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002022-00527-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** STILOTEX S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TERCERO** JUAN DAVID MEJÍA MONTOYA, LAURA CECILIA ZULETA  
**INTERESADO:** ARENAS y ADONAI ZAPATA GORDON.  
**ASUNTO:** RECHAZA REPOSICIÓN Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandante contra el auto que rechazó la demanda por no subsanar proferido por la Sala de Subsección el 9 de febrero de 2023.

Así las cosas, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 242 del CPACA, y en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso se indica:

**REPOSICIÓN.**

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00527-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: STILOTEX S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JUAN DAVID MEJÍA MONTOYA, LAURA CECILIA ZULETA ARENAS y ADONAI ZAPATA GORDÓN  
ASUNTO: RECHAZA REPOSICION Y OTRO

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.**

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De conformidad con la normatividad descrita, resulta evidente que el recurso impetrado es improcedente, pues la providencia contra la cual se interpone fue proferida por la Sala de Decisión.

A pesar de lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que el apoderado de la demandante también interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, en término.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00527-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: STILOTEX S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JUAN DAVID MEJÍA MONTOYA, LAURA CECILIA ZULETA ARENAS y ADONAI ZAPATA GORDÓN  
ASUNTO: RECHAZA REPOSICION Y OTRO

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante frente al Auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferido por esta Corporación.

**SEGUNDO:** **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la demandante contra la providencia del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferido por esta Corporación.

**TERCERO:** **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

**TERCERO:** Por **SECRETARÍA** desactívese el proceso en el aplicativo SAMAI hasta que regrese del H. Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUB-SECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00123-00**  
**DEMANDANTE: JAMEG S.A.S.**  
**DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**Asunto: Rechaza por no subsanar**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022; sin embargo, una vez revisado el memorial de subsanación, corresponde a la Sala analizar si la demanda subsanó conforme a lo solicitado por el Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad JAMEG S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“[...] II. PRETENSIONES*

*De acuerdo con los hechos que se enuncian en el acápite correspondiente, se solicita de manera respetuosa que con la sentencia se acojan las siguientes o similares pretensiones:*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00123-00  
DEMANDANTE: JAMEG S.A.S.  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## **1. PRETENSIONES PRINCIPALES**

1.1. *Se declare a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca*

*CAR, debía resolver los recursos de reposición y reconsideración por parte de funcionario competente, interpuestos en contra del acto administrativo denominado oficio No. 01192106817 de fecha 12 de septiembre de 2019, por el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, negó el plan de manejo ambiental de normalización de construcción preexistente en la Zona de Recuperación Ambiental – Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá D.C., del predio denominado catastralmente LOTE 3ª EL ARRAYAN, ubicado en la localidad de Chapinero.*

1.2. *Se declare que ante la nulidad de los recursos resueltos de forma irregular por parte de funcionario NO COMPETENTE, para ello se configuró el silencio administrativo positivo, por cuanto el acto administrativo es de fecha 12 de septiembre de 2019, y ha transcurrido el término máximo de un año para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.*

1.3. *Se declare que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, vulneró los derechos de defensa y de debido proceso de la sociedad, toda vez que resolvió por parte de funcionario incompetente los recursos de reposición y reconsideración, interpuestos contra del oficio No. 01192106817 de fecha 12 de septiembre de 2019, por el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, negó el plan de manejo ambiental de normalización de construcción preexistente en la Zona de Recuperación Ambiental –Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá D.C., del predio denominado catastralmente LOTE 3ª EL ARRAYAN, ubicado en la localidad de Chapinero.*

1.4. *Se declare la NULIDAD del oficio No. 01192106817 de fecha 12 de septiembre de 2019, por el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, negó el plan de manejo ambiental de normalización de construcción preexistente en la Zona de Recuperación Ambiental – Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá D.C., del predio denominado catastralmente LOTE 3ª EL ARRAYAN, ubicado en la localidad de Chapinero, así como del oficio No. 01202102210 de fecha 2 de abril de 2020, en el cual la Dirección Regional de Cundinamarca Bogotá D.C. - La Calera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, se mantiene en la decisión de dar por rechazada la solicitud del trámite de aprobación de un Plan de Manejo Ambiental para la normalización de un predio existente en Zona de Recuperación Ambiental Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá D.C. y del oficio No. 01202103977 de fecha 15 de julio de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, manifiesta que los oficios CAR No. 01192106817 del 12 de septiembre de 2019 y CAR No. 01202102210 del 2 de abril de 2020, se encuentran ajustadas a derecho, por lo que la Corporación se ratifica en lo en los oficios citados.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00123-00  
 DEMANDANTE: JAMEG S.A.S.  
 DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## **2. CONSECUENCIAS A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

2.1. *Que como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD y dado el silencio administrativo positivo, se DECLARE que a la sociedad demandante se le debe entrar a estudiar por parte de la demandada el plan de manejo ambiental de normalización deconstrucción preexistente en la Zona de Recuperación Ambiental – Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá D.C., del predio denominado catastralmente LOTE 3ª EL ARRAYAN, ubicado en la localidad de Chapinero.*

2.2. *Que, como consecuencia de la declaratoria del silencio administrativo positivo, dada que los recursos fueron resueltos por parte de funcionario sin competencia, se SANCIONE patrimonialmente al funcionario o a la entidad encargada de resolver el respectivo recurso.*

2.3. *Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos referidos en la pretensión primera, y una vez estudiado el correspondiente plan de manejo de normalización de construcción el bien inmueble quede legalizado dados los elementos y argumentos que se esbozan en la presente demanda.*

2.4. *Que como consecuencia de las pretensiones anteriores y a título de restablecimiento del derecho la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones obedece a la suma de cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos setenta y un pesos moneda legal (\$4.845.243.871), de conformidad al avalúo realizado al predio, el cual se anexa a la presente acción, toda vez que con la negación del plan de manejo ambiental de normalización deconstrucción preexistente en la Zona de Recuperación Ambiental – Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá D.C., del predio denominado catastralmente LOTE 3ª EL ARRAYAN, se afecta en su integridad el valor comercial de dicho predio.*

2.5. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada por haber hecho incurrir a mi representada en gastos de representación con el fin de que se protejan los derechos de la compañía. [...]”.*

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, con fundamento en los artículos 162,163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, inadmitió la demanda argumentando lo siguiente:

*[...] 1. La parte demandante solicitó que se declare la nulidad de los Oficios núm. 01192106817 de fecha 12 de septiembre de 2019, 01202102210 de fecha 2 de abril de 2020 y 01202103977 de fecha 15 de julio de 2020, por medio de los cuales la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, “[...] negó el plan de manejo ambiental de normalización de construcción preexistente en la Zona de Recuperación Ambiental –Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá D.C.,*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00123-00  
 DEMANDANTE: JAMEG S.A.S.  
 DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*del predio denominado catastralmente LOTE 3ª EL ARRAYAN, ubicado en la localidad de Chapinero [...]*”

*Observa el Despacho que los actos administrativos acusados, constituye un acto de trámite, el cual no sería susceptible de control judicial; por tanto, la parte demandante debe proceder a aclarar cuales son los actos de los que pretende su nulidad, teniendo en cuenta que para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.*

*[...]*

*2. Tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme a lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto y a fin de garantizar el acceso a la justicia, el demandante debe verificar el termino de presentación de la demanda, toda vez que acorde con los documentos aportados al proceso, se deduce una presunta caducidad de la acción.*

*3. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 20211 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.*

*[...]”.*

**2-** El apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*“[...] **Artículo 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00123-00  
 DEMANDANTE: JAMEG S.A.S.  
 DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.*  
 (Resaltado fuera del texto original).

Observa la Sala que la demanda deberá ser rechazada por cuanto la parte demandante no corrigió los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte demandante si bien aclaró que los actos administrativos son de carácter definitivo, comoquiera que pese a la denominación de los actos (oficios) en el contenido de los mismos resulta extinta la posibilidad o derecho de aprobación de un Plan de Manejo Ambiental para la normalización de un predio existente en Zona de Recuperación Ambiental – Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá D.C., no se cumplió con la constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Se debe tener en cuenta que el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente**, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]” (Resaltado por el Despacho).*

De los artículos anteriormente transcritos, la Sala observa que al momento de presentar la demanda – reparto veintitrés (23) de febrero de 2021 -, la

*EXPEDIENTE:* 25000-23-41-000-2022-00123-00  
*DEMANDANTE:* JAMEG S.A.S.  
*DEMANDADA:* CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR  
*MEDIO DE CONTROL:* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*ASUNTO:* RECHAZA DEMANDA

parte demandante debe enviar simultáneamente a la parte demandada, el escrito de está, junto con sus anexos; a menos, que se desconozca el lugar donde se recibirán las notificaciones o se hayan solicitado medidas cautelares previas.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación, se evidencia que el demandante si bien allegó la constancia de notificación a la parte demandada, dicha notificación se realizó el día primero (1.º) de noviembre de 2022, es decir, con posterioridad al auto que inadmitió la demanda de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, motivo por el cual el demandante no cumplió con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que la notificación a la parte demandada debió realizarla simultáneamente con la radicación de la misma, la cual según acta de reparto, fue interpuesta el día veintitrés (23) de febrero de 2021.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**  
**SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda presentada por la sociedad **JAMEG S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00123-00  
DEMANDANTE: JAMEG S.A.S.  
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**SEGUNDO. - DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>1</sup>.

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00883-00  
**Demandante:** CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO (CIOSAD SAS)  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Excepciones propuestas

1. La Superintendencia Nacional de Salud dentro del escrito de contestación de la demanda presentado el 7 de octubre de 2022<sup>1</sup> formuló como excepciones previas las siguientes:

a) “Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva del agente especial liquidador y mandatario con representación”, toda vez que, el Agente Liquidador de CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA a quien le correspondía entre otras cosas, administrar los bienes de la EPS y calificar las reclamaciones o acreencias presentadas por los acreedores de la misma, fue quien emitió los actos administrativos demandados.

---

<sup>1</sup> Archivo 23 del expediente digital.

Manifestó que, en caso de haberse causado los presuntos perjuicios a la parte actora por parte del Agente Liquidador de CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA, la responsabilidad por los mismos recae directamente sobre dicho agente, quien debe responder por sus acciones u omisiones, razón por la cual debe ser vinculado como extremo pasivo en el presente caso. Así mismo, solicitó la vinculación de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, teniendo en cuenta lo establecido en el Contrato de Mandato con Representación No. 015 de 20 de mayo 2022 suscrito con CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA.

b) *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, al considerar que no se puede pretender que la Superintendencia Nacional de Salud, revoque actos administrativos que no fueron proferidos por ella, ni restablezca un derecho, cuando no existe ninguna relación contractual con CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA.

Manifestó que dentro de sus funciones y competencias no se encuentra asumir la responsabilidad por las acciones desplegadas por el agente liquidador, teniendo en cuenta que una vez se ha designado, éste actúa con total autonomía y asume la totalidad de las funciones administrativas que le sean otorgadas.

Así mismo, formuló como excepciones de mérito o de fondo las que denominó *“Inexistencia de la relación sustancial”*, *“Inexistencia de la obligación a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud”*, *“Hecho de un tercero”*, *“Ausencia de cargos imputables a la Superintendencia Nacional de Salud, falta de señalamientos hechos, acciones y omisiones”*, *“Inexistencia de la obligación contractual a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud. Quien no es deudora y no tiene obligación de pago”*, *“Inexistencia de subrogación y solidaridad de las obligaciones causadas a favor de la demandante”* y finalmente la excepción que denominó como *“excepción genérica”* con el fin de que se declare cualquier otra excepción que se derive del acervo probatorio en favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

2. ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, sociedad que actúa en calidad de mandataria de CAFESALUD EPS S. A. LIQUIDADA<sup>2</sup> dentro del escrito de contestación de la demanda formuló como excepción previa la siguiente:

a) *“Inexistencia de la persona jurídica de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA”*, al considerar que, en la Resolución No. 331 de 2022, el Agente Liquidador no constituyó reserva para ningún tipo de posible condena por proceso judicial contra CAFESALUD EPS S. A. LIQUIDADA, debido a la imposibilidad material y financiera de constituir la reserva económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010.

Afirmó que, CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA es una entidad inexistente que perdió su personalidad jurídica y su capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y en consecuencia, para ser parte en procesos judiciales.

Así mismo, formuló como excepciones de mérito o de fondo las que denominó *“Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados”*, *“Inexistencia de defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio”*, *“Inexigibilidad de intereses moratorios en procesos judiciales a entidades en liquidación”*, *“Cobro de lo no debido”* y *“excepción genérica”*.

## **2. Traslado de las excepciones**

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas**

---

<sup>2</sup> Según consta en el Contrato de mandato con representación No. 015-2022.

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial. No obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, en tal sentido, señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...).” (Subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento de declararse fundadas, se deberá hacer mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo, las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto, se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. El caso concreto**

En el caso *sub exámine*, se observa que los actos administrativos acusados son la Resolución No. A-005085 del 28 de septiembre de 2020, “*Por medio de la cual se resuelven las objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias*”, y Resolución No. A-006381 de 2020 del 19 de febrero de 2021, “*Por medio de la cual el Agente Especial Liquidadora resuelve los recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No A-005085 de 2020 mediante la cual se graduaron y*

calificaron las acreencias”, expedidas por el Agente Liquidador Especial de CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA.

En cuanto a la excepción denominada “Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva del agente especial liquidador y mandatario con representación”, se observa que la Superintendencia Nacional de Salud solicita se vincule como litisconsorte necesario al señor Felipe Negret Mosquera, en su condición de agente liquidador de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA y a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en calidad de mandatario.

Respecto a la figura jurídica denominada “Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio”, el artículo 61 del Código General del Proceso, señaló:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*(...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.* (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se observa que el litisconsorcio es necesario cuando no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en los actos administrativos que estén siendo atacados, esto es que, no puede ser resuelto el proceso sin un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva. En cuanto a la parte activa, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico y respecto de la parte pasiva, la

demanda se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la *causa petendi*<sup>3</sup>.

En el presente caso, se tiene que mediante la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADADA, para lo cual nombró como apoderado general al señor Felipe Negret Mosquera, quién ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

En dicho acto administrativo, se señaló que de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y, bajo ningún efecto, puede ser considerado como trabajador o empleado de la entidad intervenida ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, si bien el apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud solicita que el señor Felipe Negret Mosquera sea vinculado al proceso al haber sido el agente liquidador, el despacho advierte que el presente medio de control puede desarrollarse sin su comparecencia, toda vez que, si bien fue la persona que profirió los actos administrativos acusados, lo realizó en cumplimiento de sus funciones como liquidador, tal como fue señalado anteriormente y en virtud de las facultades conferidas en los Decretos 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y 218 de 30 de octubre de 2013, más no como persona natural. Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva del agente liquidador.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia 7 de noviembre de 2017. Radicado 05001-23-33-000-2014-01213-01(3402-16).

Por otro lado, se tiene que mediante la Resolución No. 331 de 23 de mayo de 2022 se declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA. Por ello, suscribió el Contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, para desarrollar las actividades remanentes del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS, tal como se dispuso en su cláusula séptima en los siguientes términos:

“PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Serán los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en los cuales el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente.

*Esta función solo corresponderá a los procesos que se encuentren debidamente admitidos previo cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.*

*La relación de los procesos judiciales constará en el Anexo No. 4 del presente contrato” (Subrayas fuera de texto).*

En el mismo sentido, esta sección<sup>4</sup> ha manifestado lo siguiente:

*“Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la demanda se dirige contra Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida que la actuación demandada fue proferida por un agente liquidador, con ocasión de la intervención forzosa por parte de esa superintendencia.*

*No obstante, por Resolución 331 del 23 de mayo de 2022, ese agente liquidador declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada. En consecuencia, ante la ausencia de capacidad de ésta para ser sujeto de derechos y obligaciones, la Sala tendrá como autoridad demandada a la Superintendencia Nacional de Salud y ordenará la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien en virtud del contrato de mandato con representación No. 015 de 2022, desarrolló las actividades remanentes del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS”.* (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, ante la ausencia de capacidad de Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada para ser sujeto de derechos y obligaciones, el despacho ordenará

---

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Fecha: 23 de febrero de 2023. Magistrado Ponente: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón. Radicado: 25000-23-41-000-2022-00707-00 reiterado por el Magistrado Ponente: Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Radicado: 25000-23-41-000-2021-01017-00.

la vinculación al presente medio de control de nulidad y restablecimiento como litisconsorte necesario por pasiva a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

En cuanto a la excepción denominada “*legitimación en la causa por pasiva*”, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha manifestado lo siguiente:

“(..)

*La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.*

*En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:*

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”.*

*Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.” (...)* (Subrayas fuera de texto).

Cabe señalar que, en los artículos 296 y siguientes del Decreto 663 de 1993, “*Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración*”, se encuentra consignado el Régimen de Control que debe desplegar el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en el proceso de liquidación forzosa sobre las actuaciones del liquidador de la respectiva entidad vigilada, en el que se señaló lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Sentencia de 26 de septiembre de 2012, Expediente: 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677).

**“ARTICULO 296. INTERVENCION DEL FONDO DE GARANTIAS EN EL PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.**

1. *Atribuciones generales. En los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria [Superintendencia Nacional de Salud], corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras [Superintendencia Nacional de Salud]:*

a. Designar, remover discrecionalmente y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de liquidador y contralor y fijar sus honorarios. Para el efecto podrá establecer sistemas de regulación e incentivos en función de la eficacia y duración de la gestión del liquidador;

b. Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia [Superintendencia Nacional de Salud], tanto de las que sean objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la misma Superintendencia [Superintendencia Nacional de Salud], como de las instituciones financieras cuya liquidación haya sido dispuesta por el Gobierno Nacional; así como las liquidaciones voluntarias mientras registren pasivo con el público. Se exceptuarán de seguimiento las entidades que mediante normas de carácter general determine el Gobierno Nacional y aquellas cuyo seguimiento corresponda a Fogacoop. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] observará las normas que regulan tales procesos, según la modalidad adoptada, seguimiento que se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o, en su caso, hasta que se disponga la restitución de la entidad a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo, en los términos del numeral 2 del artículo 116 del presente Estatuto.

*En ningún caso deberá entenderse que la facultad de seguimiento del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] se extiende al otorgamiento o celebración de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos por parte del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud], respecto de entidades financieras no inscritas en el Fondo [Superintendencia Nacional de Salud], sometidas a proceso liquidatorio.*

*A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades financieras en liquidación respecto de las cuales el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras [Superintendencia Nacional de Salud] deba realizar seguimiento a la gestión del liquidador, deberán pagar a favor del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general. En todo caso, tales tarifas deberán ser cubiertas por la entidad respectiva, con cargo a los gastos de administración. Tratándose de entidades financieras sometidas a proceso de liquidación voluntaria, el seguimiento por parte del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo.*

c. Emitir concepto previo a la selección de quienes han de realizar el avalúo de los activos;

d. Objetar e impugnar en vía gubernativa o judicialmente los actos del liquidador de los que puedan derivarse obligaciones a cargo del Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] por concepto del seguro de depósitos. En el evento en que el Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] impugne determinados créditos, se suspenderá el seguro de depósitos correspondiente mientras se decide la impugnación administrativa o judicial, mediante providencia ejecutoriada.

2. Seguimiento a la actividad del liquidador. Para efectos del seguimiento de la actividad de los liquidadores el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras [Superintendencia Nacional de Salud] tendrá, en cualquier tiempo, acceso a los libros y papeles de la entidad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna, con el objeto de examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador, sin perjuicio de la facultad de removerlo libremente.

Para llevar a cabo el seguimiento previsto en este numeral, el Fondo [Superintendencia Nacional de Salud] podrá cuando lo considere necesario contar con la asistencia de entidades especializadas. (...). (Subrayado fuera de texto).

De lo expuesto se desprende que la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

(...)

De igual manera, es necesario que se vincule al proceso a la Superintendencia Nacional de Salud dada la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador en la forma explicada en el respectivo capítulo (...). (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado<sup>6</sup> en varias ocasiones, ha establecido que, al tratarse de controversias contra actos administrativos por medio de los cuales se califica y gradúa una acreencia oportuna con cargo a la masa liquidatoria de una entidad de la salud en liquidación, se debe tener como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, al ser la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones del Agente Especial Liquidador.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 28 de enero de 2016. Rad. 2015-00041-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 25 de enero de 2018, Rad. 2015-00181-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 25 de enero de 2018, Rad. 2015-00320-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 24 de mayo de 2018, Rad. 2015-00794-01. C.P. Oswaldo Giraldo López.

En ese orden, no es de recibo lo manifestado por la Superintendencia Nacional de Salud, en cuanto a que procede la excepción previa denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” por parte de esta, al considerar que los actos administrativos acusados no fueron expedidos por ella y que el Agente Liquidador es un tercero autónomo que no depende de dicha entidad.

De esta manera, en atención a la norma y jurisprudencia<sup>7</sup>, se considera que, en procesos en los que la controversia gire en torno a actos administrativos expedidos por el Agente Liquidador de entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, deberá ser esta entidad parte demandada, en atención a sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre este tipo de procesos. Por tal razón, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Superintendencia.

Ahora bien, respecto de las excepciones denominadas “Inexistencia de la relación sustancial”, “Inexistencia de la obligación a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud”, “Hecho de un tercero”, “Ausencia de cargos imputables a la Superintendencia Nacional de Salud, falta de señalamientos hechos, acciones y omisiones”, “Inexistencia de la obligación contractual a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud. Quien no es deudora y no tiene obligación de pago”, “Inexistencia de subrogación y solidaridad de las obligaciones causadas a favor de la demandante” y “excepción genérica”, se tiene que estas se refieren al fondo del asunto, puesto que simplemente se apoya en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo tanto, su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, respecto a la excepción denominada “Inexistencia de la persona jurídica de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA” propuesta por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS<sup>8</sup>, al considerar que, CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA es una entidad inexistente, que perdió su personalidad

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de 2 de julio de 2021, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Rad. 05001-23-33-000-2015-01966-01.

<sup>8</sup> Sociedad que actúa en calidad de mandataria de CAFESALUD EPS S. A. LIQUIDADA

jurídica y su capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y en consecuencia, para ser parte en procesos judiciales, como consecuencia de la cancelación del registro mercantil que generó su extinción.

La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la *litis*, es decir, que sea demandante o demandado.

Respecto de la capacidad para ser parte, la doctrina<sup>9</sup> dispuso lo siguiente:

*“(...) La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: (...) a. La capacidad para demandar o legitimación por activa (...) b. La capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva. (...) Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado (...). Una cosa es la capacidad para ser parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma. La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente, por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso...” (Subrayas fuera de texto).*

Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso sostiene:

**“Artículo 54. Comparecencia al proceso.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

(...)

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

(...)

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

---

<sup>9</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo, Bogotá. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Novena Edición: 2017.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

(...)” (Subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, se concluye que: i) las personas jurídicas deben comparecer al proceso a través de representante legal, ii) en caso de que la sociedad este en proceso de liquidación, actuará por intermedio de su liquidador y iii) la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que:

“(...) con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad y, por ende todos sus órganos de administración y fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones (...)” y “(...) al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe (...).”<sup>10</sup> (Subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado<sup>11</sup> reiteró que aquellas personas jurídicas que se encuentren en liquidación, no pueden ser titulares de derechos y obligaciones procesales. Así mismo, dispuso que:

“(...) Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia. Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la permanencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como **SOLSALUD E.P.S. S.A.** persigue “(...) mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 30 de abril de 2014. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación: 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575).

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 25 de enero de 2018. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado 68001-23-33-000-2015-00320-01. Reiterado el 19 de julio de 2018. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Radicado: 68001-23-33-000-2015-00144-02.

pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad (...)” y que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**, precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2) y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. (...).” (Subrayas fuera de texto).

En ese orden, no habrá lugar a adelantar el proceso contra CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, pues el hecho de que su personería jurídica se encuentre extinta le impide, ser titular de derechos y obligaciones procesales y, por ende, asumir una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado, razón por la cual se declarará probada la excepción propuesta por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS. Sin embargo, como se precisó al resolver las excepciones propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, el despacho reitera que, ante la ausencia de capacidad de Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada para ser sujeto de derechos y obligaciones, se ordenará la vinculación al presente medio de control de nulidad y restablecimiento como litisconsorte necesario por pasiva a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

#### **RESUELVE:**

**1.º) Declárase no probadas** las excepciones denominadas “*falta de integración del litis consorcio necesario por pasivo del agente liquidador*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” formuladas por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.º) Declárese probada** la excepción denominada “*falta de integración del litis consorcio necesario por pasivo del mandatario con representación*”

propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.º) Declárase probada** la excepción denominada “*Inexistencia de la persona jurídica de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA*” formulada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**4.º) Vincúlase** al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, conforme lo expuesto en esta providencia.

**5.º) Reconócese** personería jurídica a la profesional del derecho Dora Angela Ortiz Sánchez, identificada con CC No. 53.089.237 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 191.206 del C.S. de la Judicatura, en los términos previstos en el poder a él conferido.

**6.º) Cumplido lo anterior devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Radicación:</b>	<b>25000-23-41-000-2021-00851-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LÍNEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO</b>

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto formuladas por la parte demandada.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Excepción propuesta

La Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales (**en adelante DIAN**) presentó escrito de contestación de la demandada el 12 de julio de 2022<sup>1</sup>, formulando como excepción previa y/o de carácter mixto la denominada caducidad, con fundamento en lo siguiente:

Mediante la Resolución No. 3227 del 20 de octubre de 2020 se sancionó a la parte actora por la comisión de la sanción del numeral 1.12 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, la cual fue recurrida y confirmada a través de la Resolución No. 2093 de 30 de marzo de 2021, la que fue notificada el 6 de abril de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo 18 y 19 del expediente digital.

Indicó que, el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del CPACA, comenzó a correr el 7 de abril de 2021 hasta el 7 de agosto de 2021.

No obstante, el 29 de julio de 2021 se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida el 21 de septiembre de 2021, razón por la cual, la parte actora tenía plazo para presentar la demanda hasta el 29 de septiembre de 2021. Así las cosas, al momento de presentación de la demanda, esto es, el 30 de septiembre de 2021, ya había operado el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

## **2. Traslado de las excepciones**

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora, manifestó que la parte demandada asegura que se presentó la excepción denominada caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuanto la demanda fue radicada el 30 de septiembre de 2021, no obstante, la misma fue remitida el 24 de septiembre de 2021, al correo electrónico [radesecc01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radesecc01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) autorizado por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Aunado a ello, indicó que, la DIAN fue notificada de la presentación de la demanda el 24 de septiembre de 2021, lo cual se refleja en la notificación de recepción de la misma, razón por la cual, solicita desestimar la excepción formulada por la entidad demandada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas**

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:***

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...).”*  
(Subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal

para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el evento de declararse fundadas se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. El caso concreto

En cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)***

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).  
(Subrayas fuera de texto).*

De lo anterior, se observa que la norma estableció el término en el cual la persona debe acudir a la jurisdicción a impugnar un acto administrativo de contenido particular para evitar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para el efecto consagró el plazo de cuatro (4) meses siguientes al día de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, por lo que se entiende que el término de caducidad sólo

puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto.

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, al encontrarse vencido, impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

En el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El acto administrativo demandado es la Resolución No. 2093 del 30 de marzo de 2021 a través de la cual se confirmó la decisión de sancionar a la parte actora<sup>2</sup>.
- La Resolución No. 2093 del 30 de marzo de 2021 fue notificada el 6 de abril de 2021<sup>3</sup>.
- La parte actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 29 de julio de 2021<sup>4</sup>, la cual fue declarada fallida el 21 de septiembre de 2021<sup>5</sup>.
- La demanda fue enviada el 24 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, al correo electrónico oficial autorizado para la recepción de demandas ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, [radesecc01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radesecc01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cabe mencionar que, si bien en el acta individual de reparto figura como fecha de presentación de demanda el 30 de septiembre de 2021, lo cierto es que, se logra establecer que la fecha correcta es el 24 de septiembre de 2021.

En relación al conjunto normativo y al material probatorio allegado, se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo acusado, que en el *sub exámine* se

---

<sup>2</sup> Archivo 11 ibidem. Folios 37 al 46.

<sup>3</sup> Archivo 11 ibidem. Folio 47.

<sup>4</sup> Archivo 11 ibidem. Folio 178.

<sup>5</sup> Archivo 11 ibidem. Folio 179.

<sup>6</sup> Archivo 06 ibidem.

contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 2093 de 30 de marzo de 2021, es decir, el 6 de abril de 2021, por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el **7 de abril de 2021 y vencía el 7 de agosto de 2021**, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el **29 de julio de 2021**, es decir, faltando nueve (9) días para que se cumpliera el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el **21 de septiembre de 2021** fue expedida la constancia que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, se tenía la oportunidad de presentar la demanda hasta el **30 de septiembre de 2021**, no obstante, la misma fue instaurada el **24 de septiembre del mismo año**, es decir dentro del término dispuesto en la norma para el ejercicio de tal medio de control, por consiguiente, se declarará no probada la excepción mixta de caducidad del medio de control y ante la falta de prosperidad de dicho medio exceptivo no resulta procedente dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### **RESUELVE:**

**1.º) Declárase** no probada la excepción mixta de caducidad formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.º)** Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00  
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN  
CONTROL: GRUPO  
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERA KATÍO- RESGUARDO  
QUEBRADA CAÑAVERAL. ALTOS DE SAN JORGE  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

**Magistrado Ponente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el Ministerio del Interior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

1. **La normatividad aplicable**
  - a. **Competencia en acciones de grupo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**

La ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV  
Requisitos y admisión de la demanda

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERA KATÍO- RESGUARDO QUEBRADA CAÑAVERAL.  
ALTOS DE SAN JORGE  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Por su parte, el artículo 3º dispone:

Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

En concordancia, la ley 1437 del 2011 en sus artículos 145 y 164 dispone lo siguiente:

**Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo.** Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERA KATÍO- RESGUARDO QUEBRADA CAÑAVERAL.  
ALTOS DE SAN JORGE  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

El régimen jurídico aplicable a las acciones de grupo se encuentra contenido en las siguientes disposiciones:

La ley 472 de 1998 con las precisas modificaciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en materia de competencia y caducidad.

Y además conforme al mandato previsto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, la presente providencia se profiere con fundamento en las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERA KATÍO- RESGUARDO QUEBRADA CAÑAVERAL.  
ALTOS DE SAN JORGE  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

## **2. Solicitud de excepciones:**

### **2.1. Ministerio del Interior**

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Alega el apoderado de la entidad que de conformidad con lo expuesto en el Decreto 1088 de 1993 y otras disposiciones, los cabildos indígenas son entidades públicas especiales, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Pone de presente que si bien es cierto en la demanda se aporta el Acta de Posesión de Wilson Domico Sapia como representante legal en calidad de gobernador del Cabildo Mayor Emberá Katío del resguardo Cañaverál del Alto de San Jorge, no aportó el certificado de existencia y representación del Cabildo que alega representar y tampoco los certificados de reconocimiento como autoridad de la comunidad.

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERA KATÍO- RESGUARDO QUEBRADA CAÑAVERAL.  
ALTOS DE SAN JORGE  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

Considera que al no aportarse dicho certificado, se incumple lo establecido en el artículo 166 del CPACA configurándose la excepción previa de inepta demanda.

2. Caducidad del medio de control: Manifiesta que de conformidad con la demanda, se evidencia que se conocía del daño desde el año 2010, razón por la cual el término de caducidad se encuentra más que superado, pues la demanda se presentó hasta el año 2021.

## **2.2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF**

Alega el apoderado de la entidad las siguientes excepciones previas:

1. Caducidad del medio de control: Manifiesta el apoderado de la entidad, que de conformidad con lo expuesto en la demanda, los hechos generadores del daño se refieren a la época de 2010 y 2012 y en atención a que el medio de control fue presentado en el año 2021, resulta evidente que ha operado en fenómeno de la caducidad.

## **2.3. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República- DAPRE**

1. Caducidad del medio de control: Indica que la caducidad ha operado por cuanto los hechos de la demanda datan de más de una década.

## **3. Traslado de las excepciones.**

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERA KATÍO- RESGUARDO QUEBRADA CAÑAVERAL.  
ALTOS DE SAN JORGE  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

Una vez corrido el respectivo traslado, el apoderado del demandante guardó silencio.

#### **4. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente, se evidencia que el Ministerio del Interior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República propusieron como excepción la caducidad del medio de control.

Las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones son de orden público, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento deberá declararse dicha circunstancia, incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad y la garantía del debido proceso, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozca los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Por tanto, la presentación oportuna de la demanda es uno de los requisitos para dar inicio al proceso jurisdiccional contencioso administrativo, siendo definida la caducidad como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley. En tratándose de la Acción de Grupo la Caducidad

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERA KATÍO- RESGUARDO QUEBRADA CAÑAVERAL.  
ALTOS DE SAN JORGE  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

está definida en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y 164 del CPACA.

Ahora bien, el tema de la caducidad no ha sido pacífico en la jurisprudencia. De hecho, por las consecuencias jurídicas que conlleva, se han admitido interpretaciones que superan el sentido literal de la disposición normativa con el fin de favorecer valores superiores como la justicia y la garantía de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, como en el asunto se evidencia la ocurrencia de la misma, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 en concordancia con el párrafo 3 del artículo 282 del Código General del Proceso<sup>1</sup> será del caso resolverla mediante sentencia anticipada.

## 5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En relación a lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que en aras de dar prevalencia al derecho de defensa y contradicción de las partes, es preciso correr traslado para presentar escrito de alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERA KATÍO- RESGUARDO QUEBRADA CAÑAVERAL.  
ALTOS DE SAN JORGE  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

Conforme a lo anterior, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar alegatos. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada que resolverá la excepción de caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días. En el mismo término el señor Agente del Ministerio Público de considerarlo necesario podrá presentar el escrito de alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada que resolverá la excepción de caducidad.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00469-00  
**Demandante:** IMPORTACIONES URIBER SAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

## I. ANTECEDENTES

### 1. Excepciones propuestas

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN presentó escrito de contestación de la demandada el 13 de octubre de 2021<sup>1</sup>, en el que formuló como excepciones previas y/o de carácter mixto las siguientes:

A. *“Falta de Competencia por factor territorial”* debido a que los actos administrativos objeto de la demanda fueron proferidos por las Divisiones de Gestión de Liquidación y Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín. En aplicación de los numerales 8° del artículo 156 la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen al a sanción, por lo que este caso debería ser asumido por los Tribunales Administrativos de Medellín [sic] y en caso de conflicto operaría dicho numeral por aplicación de la norma específica.

B. *“Indebida acumulación de pretensiones”* ya que la pretensión 2.1. de la demanda solicita que *“se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 000223 del 31 de enero de 2018 por medio de la cual se dejó sin efectos el levante otorgado a la declaración de importación”*. Argumenta entonces la demandada que se estarían fusionando dos investigaciones distintas la AF 2017 2017 504 que canceló el levante de la mercancía y la AF 2017 2019 1227 que confirmó la sanción por no poner a disposición la mercancía.

C. *“Caducidad”* indicando que la Resolución N°000223 del 31 de enero de 2018 fue notificada el 5 de febrero de 2018 de manera mientras que la demanda se interpuso el 27 de mayo de 2021, por lo que operaría la caducidad. De manera que las pretensiones relacionadas con ese acto administrativo y proceso de investigación no deben hacer parte del proceso.

D. *“Indebida representación del demandante”* en lo que respecta a la pretensión del numeral 2.1. pues el poder fue otorgado únicamente para interponer la demanda contra la Resolución N°8731 del 27 de noviembre de

---

<sup>1</sup> Archivo *“28Contestacion-poder-anexos-DIAN.pdf”* del expediente digital.

2020 que resolvía recursos de consideración y confirmaba la resolución de la sanción.

E. “Falta de agotamiento de la vía gubernativa” pues el demandante aparentemente no presentó recurso de reposición en la controversia que canceló el levante de la mercancía.

## **2. Traslado de las excepciones**

En concordancia con el informe del 11 de noviembre de 2021 que reposa en el expediente, la demandada dio traslado del escrito de contestación a los demás sujetos procesales a través de los correos [saraelisa199@hotmail.com](mailto:saraelisa199@hotmail.com) y [arconjuridicos@hotmail.com](mailto:arconjuridicos@hotmail.com).

Se advierte que dentro término de traslado de las excepciones la parte actora no se pronunció frente a las excepciones expuestas.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas**

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...).”*  
(Subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el evento de declararse fundadas se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley

2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. El caso concreto**

A. En cuanto a la falta de competencia por criterio de territorialidad, se observa que no es necesario aplicar ningún principio normativo como estima la demandada. Es cierto que en el presente caso resulta aplicable el numeral 8.º del artículo 156 que indica que:

*“8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”*

De ahí que, siendo que los hechos que dieron origen a la sanción se materializaron en Medellín, el Tribunal Administrativo de Antioquia sería el competente para conocer el proceso.

Al respecto, se observa que la parte demandante indica en su escrito de demanda que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sería el competente para conocer la demanda por ser la DIAN una persona jurídica, de derecho público del orden nacional, como se observa a continuación:

*“8.2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es competente para conocer de la presente demanda toda vez que la U.A.E. DIAN, es una persona jurídica de derecho público del orden nacional con domicilio principal en Bogotá D.C lo anterior de conformidad con lo regulado en el artículo 152 numeral 3º., de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:*

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se*

*expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”<sup>2</sup>*

A dicho análisis, también le es aplicable el numeral 2 del artículo 156, como lo manifestó la entidad demandada el cual determina la competencia por razón del territorio observando la siguiente regla:

*“2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

Se observa entonces que hay un conflicto de normas sobre la competencia territorial y que determinarían qué tribunal sería el competente para atender el caso concreto. Así las cosas, la Sala procede a dirimir el conflicto dándole razón a la entidad demandada en aplicación del principio de especialidad según el cual se le debe dar prioridad a la norma que regula un caso específico frente a la general.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la aplicación de este principio en su Sentencia 439 de 2016 estableciendo que ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, debe prevalecer la segunda, como se observa a continuación:

*“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:*

*“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.*

*Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1°*

---

<sup>2</sup> Archivo “02Demanda.pdf” del expediente digital.

*del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”<sup>3</sup>.*

*6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.”<sup>3</sup>*

Por lo tanto, al presente caso le sería aplicable el numeral 8 del artículo 156 del CPACA para determinar la competencia, pues es evidente que la demanda busca la nulidad de un acto administrativo sancionatorio (Resolución Sanción No. 000808 de 2020). Así pues, siendo que los hechos a partir de los cuales se impuso la sanción se originaron en Medellín, es evidente que es el Tribunal Administrativo de Antioquia quien tiene la competencia para conocer y dirimir este proceso. Así, por dicha remisión por competencia, no es procedente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronuncie sobre las demás excepciones deprecadas por la parte demandada.

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para conocer y adelantar el proceso en cuestión, por lo que se remitirá al Tribunal Administrativo de Antioquia para su respectivo reparto. En consecuencia, el despacho,

## **RESUELVE:**

**1.º) Declárase** probada la excepción previa falta de competencia por factor territorial formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia 439 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2.º) Por secretaría de la sección y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para el respectivo reparto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2021-00413-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>

---

**Asunto: Rechaza demanda por encontrarse caducado el medio de control**

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación de la demanda formulada por la apoderada del señor **DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES**.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor **DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES**, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, solicitando como pretensiones:

*"[...] Primera: Se declare la nulidad del Fallo con responsabilidad fiscal No. 036 del 18 de diciembre de 2019 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal de doble instancia N° PRF 2017-00302, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República.*

*Segunda: Se declare la nulidad del Auto URF2-00342 del 09 de septiembre de 2020 "Por el cual se resuelve grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el Fallo No. 036 del 18 de diciembre de 2019 dentro del PRF No. 2017-00302", proferido por el Contralor Delegado*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00413-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*Intersectorial No. 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.*

**Tercera:** *A título de restablecimiento de derecho, de manera inmediata se elimine el nombre de DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES del Boletín de Responsables Fiscales de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.*

**Cuarta:** *Que como consecuencia de lo anterior, se ordene de manera inmediata oficiar a la Procuraduría General de la Nación a fin de que elimine de inmediato también, la inhabilidad registrada al señor DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades "SIRI"*

**Quinta:** *Que se ordene el levantamiento de los embargos y demás medidas cautelares que existan con ocasión del fallo con responsabilidad en firme, contenido en los actos administrativos atacados.*

*En caso de que se haya emitido mandamiento de pago en contra del señor Fonseca, se ordene de manera inmediata la terminación del proceso de jurisdicción coactiva que se adelante en su contra y en consecuencia, el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el marco de dicho proceso, si el mismo estuviere en curso o iniciare durante el trámite de la presente demanda.*

**Sexta:** *Que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA reconozca los perjuicios descritos en el capítulo X de esta demanda, que han sido causados con sus decisiones.*

**Séptima:** *Se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, una vez quede ejecutoriada [...]."*

2. La Secretaría de la Sección, teniendo en cuenta el acta individual de reparto de fecha trece (13) de mayo de 2021, pasa al Despacho para estudio de admisión.

Así las cosas, estudiará la Sala sobre la oportunidad de la presentación de la demanda formulada por la apoderada del señor **DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES**.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 169 de la misma norma Ley 1437 de 2011, respecto del rechazo de la demanda, indica:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00413-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”*  
(Resaltado fuera del texto original).

**2.2.** La apoderada del señor **DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES**, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Fallo con responsabilidad fiscal No. 036 del 18 de diciembre de 2019, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República.
- b. Auto URF2-00342 del 09 de septiembre de 2020 *“[...] Por el cual se resuelve grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el Fallo No. 036 del 18 de diciembre de 2019 dentro del PRF No. 2017-00302 [...]”*, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial Núm. 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República;

**2.3.** Visible en archivo denominado *“[...] 03Anexos.pdf - pruebas documentales [...]”* (anexo 8 - fl.424) del expediente digital, se evidencia la constancia de notificación del Auto URF2-00342 del 09 de septiembre de 2020 *“[...] Por el cual se resuelve grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el Fallo No. 036 del 18 de diciembre de 2019 dentro del PRF No. 2017-00302 [...]”*, la cual muestra que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día once (11) de septiembre de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00413-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES  
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 <hr/> PÁGINA 83 de 83
---	--

**El Contralor Delegado Intersectorial 6 de la  
 Unidad de Responsabilidad Fiscal  
 Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y  
 Cobro Coactivo.  
 Por el cual se resuelve grado de consulta y los recursos de apelación  
 interpuestos contra el Fallo N° 036 del 18 de diciembre de 2019 dentro del  
 PRF 2017-00302**

diciembre de 2019, objeto de consulta y apelación, proferido dentro del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Doble Instancia N° PRF-2017-00302, por la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, hace únicamente relación a los hechos que cuestionan el pago al Interventor del Contrato de Interventoría N° 120 de 2015, al no cumplirse con el objeto del mismo.

Con fundamento en lo expuesto, el Contralor Delegado Intersectorial N° 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad el Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 036 de fecha 18 de diciembre de 2019 y su confirmatorio No. 00197 de fecha 07 de mayo de 2020 proferido por los Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal de doble instancia N° 2017-00302, en contra de: Consorcio Juegos Nacionales, integrantes LKS Colombia R/L Hernando Barrera Valencia, y Diego Fernando Fonseca Chaves, Carlos Heberto Ángel Torres, Mauricio Campos del Cairo y Hernando Rodríguez Ramírez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar por Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, por Estado, la presente decisión, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**TERCERO:** Devolver el expediente a la dependencia de origen para lo de su competencia y trámites subsiguientes.

**CUARTO:** Informar que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Francisco José Chau Donado**  
 Contralor Delegado Intersectorial No. 6  
 Unidad de Responsabilidad Fiscal

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 GERENCIA DEPARTAMENTAL TOLIMA  
 SECRETARÍA COMÚN

Certifico que el AUTO N° JAF-2-347  
 de 09-09-2020 se notificó en el estado  
 N° 059 de 11-09-2020

El profesional: 

"El presente acto administrativo se suscribe con firma mecánica digitalizada, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional".

Proyectó: Hilmer Pumarejo Mindiola, Profesional Universitario

## Caso en concreto.

Tomando en cuenta lo anterior se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>

<sup>1</sup> ART. 164. — Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00413-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

empezaba a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la precitada resolución, lo que quiere decir que los cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iban desde el día doce (12) de septiembre de 2020 hasta el doce (12) de enero de 2021.

La apoderada de la parte actora presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos el día siete (7) de enero de 2021, tal como puede verse en archivo “[...] 03Anexos.pdf - pruebas documentales [...]” (Anexo 12 fl.544) del expediente digital.

Frente a este punto es preciso aclarar que la actuación que interrumpe el término de caducidad del medio de control no es la celebración de la audiencia de conciliación sino la presentación de la solicitud de conciliación, tal como lo establece el artículo 21<sup>2</sup> de la Ley 640 de 2001.

Posteriormente la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos profirió la constancia de no conciliación el día primero (1.º) de marzo de 2021, tal como puede verse en archivo “[...] 03Anexos.pdf - pruebas documentales [...]” (Anexo 14 fl. 548) *ejusdem*.

Comoquiera que la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos el día siete (7) de enero de 2021, y la constancia se expidió por la misma entidad el día primero (1.º) de marzo de 2021, el demandante, tenía como fecha de vencimiento para presentar el medio de control, hasta el ocho (8) de marzo de 2021; sin embargo visible en archivo denominado

---

<sup>2</sup> ART. 21. — *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Negrillas y subrayado de la Sala)*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00413-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

"[...]07ActaReparto.PNG [...]"del expediente digital, se evidencia que la demanda fue radicada en reparto el día trece (13) de mayo de 2021, es decir dos (2) meses y cinco (5) días por fuera del término legal.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda formulada a través de apoderada por el señor Diego Fernando Fonseca Chaves, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente) (Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00296-00  
**Demandantes:** CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA  
**Demandados:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –  
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA  
JUDICIAL  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 79 expediente electrónico), una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (documento 77 ibidem), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**1º)** Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los documentos 03 a 21 del expediente electrónico.

**2º) Deniégate** la solicitud de oficiar a la Universidad Nacional de Colombia y al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que rindan un informe en el que se expliquen las razones de por qué se repite la presentación del examen dentro del concurso de méritos de la

Convocatoria 27, toda vez que al expediente se allegaron pruebas documentales que explican de manera detallada este hecho.

**3°) Deniégase** la solicitud de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que indique cuales son las adiciones, modificaciones, prórrogas del contrato 096 de 2018, celebrado entre estas dos entidades, adicionales a la solicitud de los \$1.161.561.438, correspondiente a la exhibición de prueba principal y paralela bajo los parámetros de la normatividad aplicable en el marco de la pandemia COVID-19, que consta en la Resolución DEAJRHO20-4674, de 27 de noviembre de 2020, toda vez con la contestación de la demanda la entidad demandada allegó copias de las modificaciones del citado contrato (documento 46 expediente electrónico).

**4°)** Por Secretaría **oficiése** a la Universidad Nacional de Colombia, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso un informe en el que indique, con precisión y exactitud, cuáles son los nuevos gastos económicos de su propio patrimonio (público) en que incurrirá para dar ejecución a la realización de las nuevas pruebas del concurso (Convocatoria 27), y cumplir con el contrato 096 de 2018.

## **B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-decarrera-judicial7convocatoria-27-funcioanrios-de-carrera-de-la-rama-judicial>.

**C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 25 a 218 del documento 46 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2020-00854-00  
**Demandante:** ANA ZITA PÉREZ SERNA, OSCAR SAYA CASTILLO Y OTROS  
**Demandados:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DEL AUTO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022 POR EL CUAL SE ABRIÓ A PRUEBAS EL PROCESO

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 75 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver las solicitud de adición del auto de pruebas proferido el 2 de diciembre de 2022 presentada por los señores David Ricardo Araque Quijano, Stephanie Yepes Gutermilch, Manuel Londoño Londoño y Daniela Velásquez Sarmiento, en su calidad de coadyuvantes de la parte demandante (documento 59 ibidem), y las solicitud de aclaración de la citada providencia presentada por la apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (documentos 65, 68 y 69 ibidem).

**I. ANTECEDENTES**

1) Por auto del auto del 2 de diciembre de 2022, se abrió a pruebas al proceso (documento 50 expediente electrónico).

2) Mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 9 de diciembre de 2022, los señores David Ricardo Araque Quijano, Stephanie Yepes Gutermilch, Manuel Londoño Londoño y Daniela Velásquez Sarmiento, en su calidad de coadyuvantes de la parte demandante solicitan adición del auto

del 2 de diciembre de 2022 (documento 59 expediente electrónico), señalando lo siguiente:

Advierten que en cuanto a las solicitudes probatorias efectuadas por los coadyuvantes (literal H), el Despacho se pronunció únicamente sobre las siguientes pruebas: (i) declaración de parte; (ii) dictamen pericial; (iii) prueba por informe, omitiendo hacer pronunciamiento sobre las pruebas documentales legalmente aportadas con el escrito de coadyuvancia.

Por lo anterior, solicitan se adicione el auto del 2 de diciembre de 2022, con el fin de que se tengan como prueba los documentos allegados mediante el escrito de coadyuvancia, tal y como fue solicitado por los Coadyuvantes en la sección VI.1 del mismo

3) Por su parte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicita se aclare el auto del 2 de diciembre de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso, manifestando lo siguiente:

Señala que en el numeral 9º del auto cuya adición se solicita se decretó como prueba de conformidad con los artículos 217 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y 195 del Código General del Proceso, oficiar al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rinda declaración certificada bajo juramento respecto de los puntos 1 a 7 del numeral 4 denominado prueba por informe literal d) del escrito de coadyuvancia, para el efecto, remitírsele copia de la solicitud.

Advierte que, junto con el auto mencionado, se remitió copia de escrito de coadyuvancia y anexos de esta, presentados por Luisa Fernanda Muñoz Romero en calidad de miembro del Grupo de Litigio de Interés Público de la Universidad del Norte. Sin embargo, al buscar reiteradamente en dicho documento los puntos 1 al 7 del numeral 4 "prueba por informe" literal d) en que el despacho menciona el requerimiento antes citado, no se encuentra ningún punto, numeral, literal o título que corresponda con aquellos apartados del documento de coadyuvancia.

4) El apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, solita se aclare el numeral 6° del auto del 2 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que, la Secretaría de la Sección Primera remitió copia de la providencia y del escrito de coadyuvancia allegado por *JUAN PABLO SARMIENTO ERAZO*, en calidad de director del *GRUPO DE LITIGIO DE INTERÉS PÚBLICO (GLIP) DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE* y *LUISA FERNANDA MUÑOZ ROMERO*, en calidad de miembro del GLIP, y previo a la revisión de las piezas procesales arrimadas, no se logró ubicar puntos 1 a 5 del numeral 4° denominado prueba por informe literal *b)* citado por su estrado judicial en el auto en mención; bajo esta argumento no se tiene conocimiento de los aspectos sobre los cuales el Director General de la entidad deba rendir la declaración bajo juramento.

## II. CONSIDERACIONES

1) **Solicitud de adición del auto de pruebas del 2 de diciembre de 2022, presentada por los señores David Ricardo Araque Quijano, Stephanie Yepes Gutermilch, Manuel Londoño Londoño y Daniela Velásquez Sarmiento, en su calidad de coadyuvantes de la parte demandante.**

Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"*

Advierten los coadyuvantes que, en el auto del 2 de diciembre de 2022, se omitió, hacer un pronunciamiento sobre las pruebas documentales, allegadas con el escrito de coadyuvancia.

Al respecto revisado el expediente electrónico se observa que en el documento 41 obra solicitud de coadyuvancia de los antes citados, revisado el escrito se advierte que efectivamente por error involuntario el Despacho no se pronunció respecto de las pruebas documentales solicitadas por los coadyuvantes.

Es del caso advertir que, revisado el escrito de coadyuvancia, se advirtió que no era posible acceder a las pruebas documentales allegadas, razón por la cual por auto del 30 de enero de 2023, se requirió a los coadyuvantes, con el fin de que allegaran el acceso a las pruebas que pretenden hacer valer (documento 72 ibidem).

Los coadyuvantes mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera el 6 de febrero de 2023 (documento 74 ibidem) allegaron el link [https://gpzlegalmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/dvelasquez\\_gomezpinzon\\_com/Eq0HmuZF4tIHstkMsW4M0WIBU8i\\_yz6BZpzBackUr7Dww?e=VXHpLR](https://gpzlegalmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/dvelasquez_gomezpinzon_com/Eq0HmuZF4tIHstkMsW4M0WIBU8i_yz6BZpzBackUr7Dww?e=VXHpLR), en el cual se visualizan las pruebas documentales, razón por la cual de conformidad con el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, artículo aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se impone adicionar el auto del pruebas en el sentido de tener como pruebas los citados documentos.

De otra parte, advierte el Despacho que los coadyuvantes solicitan se requiera nuevamente a la Universidad Nacional de Colombia- Sede Bogotá con el fin de que se dé cumplimiento a la prueba pericial decretada en el numeral 4° del literal H del auto de pruebas del 2 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que la respuesta al requerimiento fue allegada por la sede de la citada entidad universitaria de Palmira, quien señaló que no contaba con el experto para rendir el dictamen.

Atendiendo lo anterior, se accede a la solicitud de oficiar a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá con el fin de que designe un especialista ambiental que rinda un informe sobre los aspectos señalados en el numeral 4 literal H del auto del 2 de diciembre de 2022.

## **2) Solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

Es del caso advertir que la aclaración solicitada fue resuelta por auto del 30 de enero de 2023 (documento 72 del expediente electrónico), en el sentido de ordenar a la Secretaría de la Sección Primera remitir a la citada entidad el documento visible en los folios 65 y 66 del documento 41 del expediente electrónico en el cual se solicita la prueba por informe a dicha cartera ministerial así:

### **"d. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS**

*Solicito que en el informe rendido por el representante del MADS se sirva:*

- i. Informar sobre los instrumentos o políticas que orientan la gestión en torno al ecosistema del manglar en Colombia, promovidos por el MADS, particularmente en el Departamento del Chocó.*
- ii. Indicar el estado actual en el que se encuentra la actualización del instrumento denominado como "Programa Nacional uso sostenible, manejo y conservación de los ecosistemas del manglar".*
- iii. Informar cuáles han sido las acciones que se han llevado a cabo para promover la adopción de las políticas y directrices contenidas en la Resolución 1263 de 2018 en los Municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan, del Departamento del Chocó.*
- iv. Disponer la información relativa a las acciones llevadas a cabo por el MADS para promover la caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar en los Municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan.*
- v. Remitir los actos administrativos que se han expedido por parte del MADS como parte de lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución 1263 de 2018, mediante la cual este Ministerio debe aprobar los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar presentados por las Corporaciones Autónomas Regionales, los cuales hayan tenido incidencia en las jurisdicciones de los Municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan.*
- vi. Remitir los actos administrativos que se han adoptado por parte del MADS como parte de lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 1263 de 2018, mediante la cual este Ministerio debe aprobar los lineamientos de manejo integrado del manglar presentados por las Corporaciones Autónomas Regionales, los cuales hayan tenido incidencia en las jurisdicciones de los Municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan.*

*vii. Señalar las acciones que se han llevado a cabo en el marco de la función de vigilancia y control del MADS sobre el cumplimiento de la Resolución 1263 de 2018 por parte de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó."*

En ese orden, se tiene que el Despacho ya se había pronunciado respecto de la aclaración solicitada, no obstante la entidad demandada, allegó por tercera vez reiteración en la cual se solicita la aclaración del auto, la cual ya se resolvió mediante auto del 30 de enero de 2023, razón por la cual no hay lugar a aclarar la providencia del 2 de diciembre de 2022 por la cual se abrió a pruebas el proceso.

Ahora bien, la entidad solicita la ampliación de un tiempo prudencial para rendir el informe, razón por la cual se accede a dicha solicitud y se le otorga el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que allegue el informe decretado en el numeral 9 del literal H del auto del 2 de diciembre de 2023.

De igual manera se ordenará que por secretaría se le comparta el link del expediente electrónico al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3) Solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, en el sentido de que se le remita el documento que corresponde a la prueba por informe.

Es del caso señalar que los coadyuvantes David Ricardo Araque Quijano, Felipe González Arrieta, Tephany Yepes Gutermilch, Manuel Londoño Londoño y Daniela Velásquez Sarmiento, solicitaron se decretara la siguiente prueba consistente en que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP (fls. 63 y 64 documento 41 expediente electrónico), rinda el siguiente informe:

**"b. Autoridad Nacional de Pesca**

*Solicito que en el informe rendido por el representante de la AUNAP se sirva:*

*i. Informar las políticas, actividades y lineamientos que se han llevado a cabo para promover la pesca sostenible en los Municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan del Departamento del Chocó.*

*ii. Indicar cuáles han sido las investigaciones administrativas y acciones sancionatorias llevadas a cabo frente a prácticas desmedidas o ilegales de pesca que hayan afectado los ecosistemas presentes en la jurisdicción de los Municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan en los últimos 3 años.*

*iii. Señalar las investigaciones administrativas y/o acciones sancionatorias llevadas a cabo frente a prácticas desmedidas o ilegales de pesca que hayan incumplido con lo dispuesto en la Resolución No. 2724 del 12 de diciembre de 2017 en las ZEMP y ZEPA en los últimos 3 años*

*iv. Identificar los operativos que ha llevado a cabo la AUNAP en el marco de su función de vigilancia y control en los últimos 3 años en el área comprendida por los Municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan, con especial énfasis en la ZEMP y ZEPA.*

*v. Enviar los datos con los que cuenta la entidad, mediante los cuales se han definido las cuotas razonables de pesca y las cuotas globales de pesca, frente a las especies que habitan las aguas de los Municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral de San Juan."*

La prueba fue decretada en el numeral 6° del literal H del auto del 2 de diciembre de 2022 y se ordenó que se remitiera el escrito de coadyuvancia a la entidad demandada con el fin de que absolviera los puntos antes solicitados.

Al respecto es del caso advertir que la Secretaría de la Sección Primera, remitió a la citada entidad el documento de coadyuvancia presentado por el señor Juan Pablo Sarmiento Erazo, y no el documento 41 del expediente electrónico en el cual los coadyuvantes David Ricardo Araque Quijano, Felipe González Arrieta, Tephania Yepes Gutermilch, Manuel Londoño Londoño y Daniela Velásquez Sarmiento solicitaron la prueba por informe de la citada entidad, razón por la cual se ordenará se remita el documento correspondiente.

Atendiendo lo anteriormente expuesto no hay lugar a aclarar el auto del 2 de diciembre de 2022.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**1º) Adiciónase** El literal H del acápite de pruebas solicitadas por los coadyuvantes David Ricardo Araque Quijano, Felipe González Arrieta,

Tephanie Yepes Gutermilch, Manuel Londoño Londoño y Daniela Velásquez Sarmiento, el cual quedará así:

"(...)

**11°)** *Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados visibles en el documento 74 del expediente electrónico."*

**2°)** En firme la presente providencia, por Secretaría **oficiese** a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, con el fin de que designe un especialista ambiental que rinda el dictamen pericial decretado en el numeral 4 literal H del auto del 2 de diciembre de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso.

**3°) Deniégate** la solicitud de aclaración del auto del 2 de diciembre de 2022, presentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**4°)** Por Secretaría **remítase** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el documento 41 del expediente electrónico (solicitud de coadyuvancia de los señores David Ricardo Araque Quijano, Felipe González Arrieta, Tephanie Yepes Gutermilch, Manuel Londoño Londoño y Daniela Velásquez), en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 9 del auto de pruebas del 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Y para la presentación del informe concédasele a la citada entidad el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**5°)** Por Secretaría **remítase** el link del expediente electrónico al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**6°) Deniégate** la solicitud de aclaración del auto del 2 de diciembre de 2022, presentada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**7°)** Por Secretaría **remítase** a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, el documento 41 del expediente electrónico (solicitud de coadyuvancia de los señores David Ricardo Araque Quijano, Felipe González Arrieta, Tephannie Yepes Gutermilch, Manuel Londoño Londoño y Daniela Velásquez), en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6 del auto de pruebas del 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**8°)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2020-00771-00  
**Demandantes:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO  
PORTAL DEL DIVINO Y OTROS  
**Demandados:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS.  
**Asunto:** CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE  
CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (documento 36 expediente electrónico), cumplida como se encuentra la etapa probatoria, el Despacho **dispone**:

Por el término común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho termino, **córrase** igualmente traslado al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por el lapso de cinco (5) días, para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202000723-00  
**Demandante:** ARISTIDES MANUEL HERNÁNDEZ REYES Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Referencia:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS AUN GRUPO  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE INTEGRACIÓN AL GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 36 expediente electrónico), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración presentada por el apoderado del grupo actor (documento 37 ibidem).

1) Por auto del 5 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, dispuso la notificación personal de la misma a los demandados, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo (documento 09 expediente electrónico).

2) El día 8 de febrero de 2023 se realizó audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la cual fue declarada fallida (documento 32 ibidem).

3) Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2023, el apoderado judicial del grupo actor presentó solicitud de integración al grupo de los señores: José Rafael Gamarra Díaz, José Arturo Gamarra Zabaleta, Yoraima Del Carmen Gamarra Zabaleta, Padys Del Carmen Gamarra Zabaleta, Olinda Isabel Gamarra Zabaleta (documento 34 ibidem).

4) Luego mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2023, el apoderado del grupo actor allega los poderes otorgados por los señores Ramiro Manuel Acosta Correa y Luís Simón Valderrama Villamizar, con el fin de ser integrados al grupo actor (documento 37 ibidem).

5) Frente a la figura de integración al grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, dispone:

**"Artículo 55. Integración al grupo.** Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, **antes de la apertura a pruebas**, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia**, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

*La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.*

*Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo." (Resaltado fuera de texto).*

La norma transcrita establece dos oportunidades procesales para integrar nuevos miembros al grupo, la primera, "antes de la apertura a pruebas", mediante la presentación de un escrito en el que se señale el nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y deseo de acogerse al fallo, y el de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo, y la segunda, "dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia", (siempre y cuando la acción no haya prescrito o caducado)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La expresión entre paréntesis fue declarada inexquible por sentencia C-241-2009. M.P. Nelson Pinilla.

Para el caso en concreto, y teniendo en cuenta la etapa procesal vigente, se advierte que el proceso de la referencia no ha sido abierto a pruebas, pues la última etapa procesal adelantada fue la de la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual se tiene que, las vinculaciones solicitadas por el apoderado del grupo actor se encuentran en tiempo de obrar dentro del plenario, permitiendo la inclusión de nuevos afectados dentro el grupo inicial demandante, tal y como ha sido analizado, teniendo en cuenta que se ha anexado la identificación y la determinación de acogerse al fallo que sea proveído.

Bajo este entendido, procede el Despacho a individualizar a los sujetos que procederán a obrar dentro del proceso, acogida por la figura de la inclusión de la acción de grupo, a saber: José Rafael Gamarra Díaz, José Arturo Gamarra Zabaleta, Yoraima Del Carmen Gamarra Zabaleta, Padys Del Carmen Gamarra Zabaleta, Olinda Isabel Gamarra Zabaleta (documento 34 ibidem) y Ramiro Manuel Acosta Correa y Luís Simón Valderrama Villamizar (documento 37 ibidem).

En consecuencia, los nuevos integrantes se hallan dentro del término legal, para solicitar su vinculación, pues las solicitudes de integración al grupo de las personas relacionadas anteriormente, resultan viables, por cuanto fueron presentadas en la oportunidad procesal señalada por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

En este orden de ideas, se admitirán las solicitudes de inclusión incoadas, permitiendo que los nuevos afectados obren como parte dentro de la acción constitucional en curso.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**1º) Admítase** la integración en calidad de parte a las que se relacionan a continuación: José Rafael Gamarra Díaz, José Arturo Gamarra Zabaleta, Yoraima Del Carmen Gamarra Zabaleta, Padys Del Carmen Gamarra Zabaleta, Olinda Isabel Gamarra Zabaleta, Ramiro Manuel Acosta Correa y Luís Simón Valderrama Villamizar, Ramiro Manuel Acosta Correa y Luís

Simón Valderrama Villamizar, según la solicitud elevada dentro del término, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°) Reconócese** al doctor William Oswaldo Corredor Vanegas, como apoderado judicial de las personas antes mencionadas, en los términos de los poderes a él conferidos visibles en los documentos 34 y 37 del expediente electrónico.

**3°)** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUB-SECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00552-00**  
**DEMANDANTE: MAURICIO MEJÍA PARDO**  
**DEMANDADA: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE**  
**INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO**

---

**Asunto: Rechaza por no subsanar**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha primero (1.º) de julio de 2021; sin embargo, una vez revisado el memorial de subsanación, corresponde a la Sala analizar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor MAURICIO MEJÍA PARDO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] III PRETENSIONES**

**1. Pretensiones Principales**

**1.1. Pretensiones declarativas**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00552-00  
DEMANDANTE: MAURICIO MEJÍA PARDO  
DEMANDADA: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1.1.1. Primera principal:** *Declarar la nulidad del artículo 4 de la resolución 57600 de 2019, 6 de la resolución 1624 de 2020 y 1 de la resolución 10471 de 2020 mediante el cual se declaró que Mauricio Mejía Pardo incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado la conducta violatoria de la libre competencia contenida en el numeral 3 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992 en el mercado de cloro y sus derivados, debido a la falsa motivación y la ocurrencia de la pérdida de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio al haber operado la caducidad de su facultad sancionatoria.*

*Que, como consecuencia de la anterior pretensión principal, se declare la nulidad del numeral 6.1. del artículo sexto de la resolución 57600 de 2019 por medio del cual se impuso a Mauricio Mejía Pardo una multa de doscientos veintitrés millones quinientos noventa y un mil trescientos veinte pesos moneda corriente (\$223.591.320,00), equivalentes a doscientos setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2019 (270 S.M.M.L.V.).*

**1.1.2. Segunda principal:** *Declarar la nulidad del artículo 10 de la resolución 57600 de 2019, 12 de la resolución 1624 de 2020 y 1 de la resolución 10471 de 2020, mediante el cual se declaró que Mauricio Mejía Pardo incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado la conducta violatoria de la libre competencia contenida en el artículo 1 de la ley 155 de 1959 en el mercado de soda cáustica, debido a la falsa motivación y la ocurrencia de la pérdida de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio al haber operado la caducidad de su facultad sancionatoria.*

*Que, como consecuencia de la anterior pretensión principal, se declare la nulidad del numeral 12.1. del artículo décimo segundo de la resolución 57600 de 2019, por medio del cual se impuso a Mauricio Mejía Pardo una multa de ciento sesenta y nueve millones setecientos sesenta y tres mil setecientos ochenta pesos moneda corriente (\$169.763.780,00), equivalentes a doscientos cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2019 (205 S.M.M.L.V.).*

## **1.2. Como restablecimiento del derecho**

**1.2.1.** *Como consecuencia de las anteriores peticiones principales, se restablezca el derecho a Mauricio Mejía Pardo, en el orden de pretensiones que siguen:*

**1.2.1.1.** *Condenar a La Nación -Superintendencia de Industria y Comercio a restituir el monto pagado por Mauricio Mejía Pardo como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009, por la que Mauricio Mejía Pardo fue sancionado mediante resolución 57600 de 2019, la cual asciende a la suma de \$394.207.824.1.2.1.2.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00552-00  
 DEMANDANTE: MAURICIO MEJÍA PARDO  
 DEMANDADA: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1.2.1.2.** *Condenar a La Nación -Superintendencia de Industria y Comercio a pagar el ajuste de la cifra correspondiente a la petición anterior, según el índice de precios al consumidor, en cumplimiento del artículo 187 del CPACA, aplicada acumulativamente por cada año desde el 13 de febrero del 2020, fecha del pago de la sanción, hasta el día en que el fallo quede en firme o el día que se indique para la procedencia del pago.*

**1.2.1.3.** *Condenar a La Nación -Superintendencia de Industria y Comercio a pagar a favor de Mauricio Mejía Pardo los intereses de mora que correspondan, a partir de la fecha en que se deba hacer el pago, esto es el día en que el fallo quede en firme o el día que se indique para la procedencia del pago y hasta que efectivamente se haga el pago.*

**1.2.1.4.** *Ordenar a La Nación -Superintendencia de Industria y Comercio que, a su costa, publique un aviso con las mismas condiciones en que ordenó la publicación de la sanción a Mauricio Mejía Pardo, con el siguiente texto o el que los señores Magistrados estime pertinente, según lo que se acredite en el proceso:*

*“El Tribunal Administrativo de Cundinamarca \_\_\_\_\_, mediante sentencia proferida el \_\_\_\_\_ declaró la nulidad de la resolución 57600 de 2019 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y restableció el derecho a Mauricio Mejía Pardo, en el sentido de \_\_\_\_\_.”“De esa manera han desaparecido del ordenamiento jurídico las resoluciones 57600 de 2019 y 1624 de 2020, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio había impuesto sanciones a Mauricio Mejía Pardo, por incurrir presuntamente en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009, al haber autorizado y ejecutado las infracciones previstas en el numeral 3 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, y el artículo 1 de la ley 155 de 1959.” [...]*

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, con fundamento en los artículos 162,163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, inadmitió la demanda argumentando lo siguiente:

*[...] 1. La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, como lo dispone el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.*

*[...]*

*2. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8. ° del artículo 35 de la Ley 2080 de 20211 que*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00552-00  
 DEMANDANTE: MAURICIO MEJÍA PARDO  
 DEMANDADA: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación [...]”.*

2- El apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.*  
 (Resaltado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se observa que la parte demandante si bien adjuntó a su escrito de subsanación las constancias de notificación de las resoluciones núm. 57600 de 2019, 1624 de 2020 y 10471 de 2020, no se cumplió con la constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Se debe tener en cuenta que el día cuatro (4) de junio de **2020**, entró en vigencia el **Decreto 806 de 2020**, el cual en su artículo 6.º, establece:

*“[...] Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00552-00  
 DEMANDANTE: MAURICIO MEJÍA PARDO  
 DEMANDADA: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”.*  
 (Negrilla y destacado fuera del texto)

Por su parte el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”*** (Resaltado por el Despacho).

*EXPEDIENTE:* 25000-23-41-000-2020-00552-00  
*DEMANDANTE:* MAURICIO MEJÍA PARDO  
*DEMANDADA:* LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
*MEDIO DE CONTROL:* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De los artículos anteriormente transcritos, la Sala observa que al momento de presentar la demanda – reparto tres (3) de septiembre de 2020 -, la parte demandante debe enviar simultáneamente a la parte demandada, el escrito de está, junto con sus anexos; a menos, que se desconozca el lugar donde se recibirán las notificaciones o se hayan solicitado medidas cautelares previas.

Ahora bien, una vez revisado tanto la demanda como el escrito de subsanación, se evidencia que el demandante no allegó la constancia de notificación a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la radicación de la misma según acta de reparto, fue el día tres (3) de septiembre de 2020.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor **MAURICIO MEJÍA PARDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

**EXPEDIENTE:** 25000-23-41-000-2020-00552-00  
**DEMANDANTE:** MAURICIO MEJÍA PARDO  
**DEMANDADA:** LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>1</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00133-00  
**Demandante:** NUEVA EPS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** SUSPENDE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho suspende la audiencia inicial programada para el día 15 de marzo de 2022 a las 9:00 am a través de la plataforma virtual *Lifesize*.

Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para realizar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2017-01284-00  
**Demandante:** ANDRES CARVAJAL MOLINA  
**Demandados:** NACION- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede y, en respuesta a la solicitud elevada por la señora Gloria María Arias Arboleda, en condición de apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) El proceso ingreso al despacho para proferir sentencia el 9 de agosto de 2018, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dicho trámite, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera de esta corporación, los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuas deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10

---

<sup>1</sup> Índice 54 del aplicativo SAMAI.

días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997), e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998), sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración - en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-41-045-2022-00092-01  
**DEMANDANTE:** EDISON STEVEL SANTAFÉ MUÑOZ  
**DEMANDADA:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**MEDIDA CAUTELAR**

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Edison Stevel Santafé Muñoz, contra el auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá negó la solicitud de una medida cautelar.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

El señor Edison Stevel Santafé Muñoz, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, demandó al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando como pretensiones:

***[...] IV. PRETENSIONES DEL PROCESO***

*PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10794 del 30 de marzo de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDISSON STEVEL SANFAFE MUÑOZ", expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del expediente*

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00092-01  
DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANTAFÉ MUÑOZ  
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*No.10794, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.*

*SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 2258-02 del 05 de agosto de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10794 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.*

*TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 10794 del 30 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDISSON STEVEL SANFAFE MUÑOZ” y Resolución No. 2258-02 del 05 de agosto de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10794 del 2019”.*

*CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ eliminar o cancelar la sanción impuesta a EDISSON STEVEL SANFAFE MUÑOZ en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.*

*QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a restituir al señor EDISSON STEVEL SANFAFE MUÑOZ el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$479.600 M/CTE).*

*SEXTA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a pagar a EDISSON STEVEL SANFAFE MUÑOZ el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.*

*SÉPTIMA: Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.*

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00092-01  
DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANTAFÉ MUÑOZ  
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*OCTAVA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso [...]*

## 2. Providencia apelada

El *A quo* mediante providencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, negó el decreto de la medida cautelar solicitada referente a la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 10794 de 30 de marzo de 2021 y 2258-02 de 5 de agosto de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, resolviendo:

*[...] PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Edisson Stevel Santafé Muñoz, por lo expuesto en esta providencia.*

*SEGUNDO: RECONOCER personería a SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, identificado con la C.C No. 1.024.521.050 y T.P. No. 251.706 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible a folio 23 y 24 en el archivo No. 03 carpeta Medida Cautelar del expediente Digital. [...]*

Los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá para decretar la medida cautelar fueron los siguientes:

Consideró que en cuanto a los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Por otra parte, respecto al requisito que tiene que ver con que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, señaló que la parte demandante hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00092-01  
DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANTAFÉ MUÑOZ  
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

los derechos civiles, económicos y de locomoción; sin embargo, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, comoquiera que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares, cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Conforme a lo anterior, consideró que el objeto del proceso no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Edison Stevel Santafé Muñoz, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, toda vez que no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, comoquiera que en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado, sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Finalmente adujo que si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00092-01  
DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANTAFÉ MUÑOZ  
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

### 3. Del recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el día cuatro (4) de mayo de 2022 (Ver expediente digital – carpeta medida cautelar), presentó recurso de apelación argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

Indicó que en el presente asunto se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estos son:

*“[...] 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados;*

*2. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla [...].”*

Adujo que el *A quo* argumentó que la parte demandante no aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad.

Argumentó que la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, comoquiera que dicha precisión debe ser revisada de fondo por el Juez.

Precisó que el ciudadano no es quien debe demostrar su inocencia en el presente asunto, pues es el Juez quien debe brindar prevalencia al principio de presunción de inocencia .

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00092-01  
DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANTAFÉ MUÑOZ  
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Indicó que cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado.

Insistió en que no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la Ley 769 de 2002, lo cual vulnera su derecho al debido proceso.

Señaló que una vez revisada la Resolución Núm. 18 de noviembre de 2021, se puede observar que en un caso similar se exoneró de responsabilidad contravencional al investigado, partiendo de los principios de la sana crítica, entendiendo esta como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la apreciación del resultado de las pruebas.

Adujo que El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.

Indicó que era deber procesal de la parte demandada en su posición de garante, quien debe de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional.

Manifestó que la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00092-01  
DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANTAFÉ MUÑOZ  
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

plena prueba, transgrediendo el principio y derecho fundamental al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad; segundo, porque las afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante no se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de la persona con la que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad.

En lo relativo al perjuicio irremediable, indicó que el *A quo* adujo que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendental asumir una culpa que no es acreditada, lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional.

Arguyó que dicha consideración debe ser examinada de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia.

Señaló que el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró debidamente acreditada en el proceso, ello con el único objeto de evitar que la entidad proceda con un cobro coactivo.

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00092-01  
DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANTAFÉ MUÑOZ  
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Finalmente indicó que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humano, y sin embargo, el demandante se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado, y que además genera una afectación que a los ojos del A quo es mínima en su patrimonio.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia y competencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

*“[...] **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.*

- 1. El que rechace la demanda.*
  - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
  - 3. El que ponga fin al proceso.*
  - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
  - 5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
- [...]”*

Como la providencia apelada denegó una medida cautelar, se trata de uno de los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el numeral 5.º del artículo 243 ejusdem.

Respecto a la competencia, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, esta radica en la Sala unitaria, con sustento a la decisión que se tomará en la presente providencia.

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00092-01  
DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANTAFÉ MUÑOZ  
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

### 3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

#### Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, mediante la cual denegó el decretó de una medida cautelar dentro del presente medio de control de nulidad, se ajustó en derecho y cumplió con los requisitos que contemplan los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

### 3.3. En cuanto a las medidas cautelares

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

*“[...] **Artículo 238.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial [...]”.*

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

*“[...] **Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...]”.*

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00092-01  
 DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANTAFÉ MUÑOZ  
 DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, el artículo 231 ibidem establece como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

***[...] Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.***

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*  
o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...].”*

De la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Ahora bien, en cuanto a estos requisitos para decretar las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo,

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00092-01  
 DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANTAFÉ MUÑOZ  
 DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, mediante auto de fecha once (11) de junio de 2020, consideró:

***[...] Respecto a los criterios de fumus boni iuris y periculum in mora en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos***

*57. La Sala procederá a armonizar las diferentes posturas de la Sección Primera respecto a si se debe o no cumplir con los criterios de fumus boni iuris y periculum in mora en el decretó de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.*

*[...]*

*60. Razón por la cual, se evidencia que el juez administrativo al momento de realizar el análisis de procedibilidad de una medida cautelar, debe verificar que se cumplan los criterios de: i) la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris); y ii) el perjuicio de la mora (periculum in mora), los cuales no son antagónicos ni se encuentran desligados de los requisitos establecidos en el artículo 231 citado supra, como a continuación pasa a explicarse:*

*61. El legislador dividió el artículo 231 en dos incisos; el primero, que hace referencia a los requisitos para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo (de la que trata el artículo 2381 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437); y el segundo, que se refiere a los requisitos para decretar otros tipos de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como lo son las de carácter preventivo, conservativo y anticipativo, así:*

*[...]*

*62. Sin embargo, dicha división no significa que solo en las medidas cautelares de que trata el inciso segundo (medidas cautelares preventivas, conservativas y anticipativas), deba cumplirse con los criterios de fumus boni iuris y periculum in mora con sujeción a los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha normativa y, que por el contrario, cuando se trate de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, solo baste con la verificación de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado sin que deban verificarse los criterios de fumus boni iuris y periculum in mora.*

*63. Contrario a lo anterior, cuando el juez administrativo, en un análisis inicial de legalidad, determina procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se entiende que está implícita per se la verificación de los criterios de fumus boni iuris y periculum in mora, por lo siguiente:*

***Fumus boni iuris (Apariencia de buen derecho)***

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00092-01  
 DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANTAFÉ MUÑOZ  
 DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*63.1. La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; por lo tanto, se subsume que se configura la apariencia de buen derecho a partir de esa apreciación provisional que determina la posible existencia de un derecho.*

***Periculum in mora (Perjuicio de la mora)***

*63.2. La suspensión provisional de un acto administrativo tiene por objeto que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su legalidad; razón por la cual, se configura el perjuicio de la mora; criterio este que por antonomasia constituye un elemento esencial de toda medida cautelar.*

*64. Razón por la cual, la Sala considera que:*

*64.1. En la medida cautelar que hace referencia el inciso 1.º del artículo 231 de la Ley 1437 (medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo); así como, en las que hace referencia el inciso 2.º de la misma normativa (medidas cautelares preventivas, conservativas y anticipativas), es necesario que se cumplan, además de los requisitos establecidos en cada uno de dichos incisos, con los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.*

*64.2. Cuando el juez administrativo determina procedente, en un análisis inicial de legalidad y por solicitud de parte, decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en el momento que verifica que existió violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y, por tanto, que es necesaria decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, se entiende que está implícita la verificación de los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.*

***65. En consecuencia, tratándose de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se entiende que la parte que solicita dicha medida cautelar ha cumplido con el deber de demostrar los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, en la medida que prueba la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado. [...]***

Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a analizar si la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos referidos con anterioridad, atendió las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00092-01  
DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANTAFÉ MUÑOZ  
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

### **Caso concreto**

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al demandante.

Se observa que la parte demandante solicitó la medida cautelar de los actos administrativos acusados, esto es, i) s Resoluciones Núm. 10794 de 30 de marzo de 2021, y ii) Resolución Núm. 2258-02 de 5 de agosto de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, argumentando que con el escrito de la demanda se ha demostrado de manera sumaria la existencia de causales de nulidad respecto de los actos administrativos demandados y que adicionalmente de no decretarse la medida, se estaría causando al demandante un perjuicio irremediable toda vez que a su juicio considera que fueron expedidos en contravía de su derecho al debido proceso.

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00092-01  
DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANTAFÉ MUÑOZ  
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Sin embargo, para que se pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación normativa invocada, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que han de sustentar los actos administrativos acusados, ejercicio que no es posible de llevar a cabo en este momento procesal, ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el decurso del proceso, toda vez, que de la revisión de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte que con las pruebas aportadas se acredite de manera clara que los actos administrativos demandados hayan sido expedido de forma irregular.

Por otra parte, se observa que el demandante dentro de la solicitud de medida cautelar, no cumple con el deber de probar si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, y en todo caso, el presente asunto por tratarse de una sanción pecuniaria, si llegase a existir un perjuicio, el mismo se circunscribe a un asunto meramente económico, situación está que escapa del requisito que sea irremediable, toda vez, que lo económico puede llegar a ser remediable a través de la reparación económica.

Por otro lado, los argumentos de la solicitud provisional de las Resoluciones núm. 10794 de 30 de marzo de 2021 y 2258-02 de 5 de agosto de 2021, son propios de los cargos propuestos en el escrito de demanda, siendo elementos que atañen directamente al análisis de legalidad del acto administrativo acusado, luego, el pronunciamiento que se haga en este sentido solo puede efectuarse hasta tanto se agoten todas las etapas procesales y se haga la incorporación de todas las pruebas pertinentes al plenario, siendo cuestionamientos que serán resueltos al momento de analizar el contenido de las pretensiones de la demanda.

Por los argumentos expuestos en precedencia, procederá la Sala a confirmar la providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00092-01  
DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANTAFÉ MUÑOZ  
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual denegó el decretó de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** la providencia de veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el cuaderno al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la **Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-41-045-2016-00086-02  
**Demandante:** MARTHA LUCÍA MELO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – APELACIÓN DE AUTO  
**Asunto:** APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ  
MEDIDA CAUTELAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 9 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se otorgó la solicitud de medida cautelar.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

La señora Martha Lucía Melo Rodríguez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de obtener la declaración de nulidad del Auto 43254 de 2015<sup>1</sup>, por medio de la cual se revocaron los actos administrativos que reconocieron el derecho de propiedad como compradores de buena fe sobre el taxi de placas TUO904<sup>2</sup> y, en consecuencia, que se restablezca el derecho de propiedad de

---

<sup>1</sup> Archivo “01.CuadernoPrincipalNo1.pdf” Pg 63-124, del cuaderno principal del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo “01.CuadernoPrincipalNo1.pdf” Pg 1-59, del cuaderno principal del expediente digital.

Exp. 11001-33-41-045-2016-00086-02  
Actor: Martha Lucía Melo Rodríguez  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Apelación de auto

la accionante sobre el vehículo y se resarzan los perjuicios materiales causados.

## **2. La providencia objeto del recurso**

Mediante auto de 9 de julio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá DC<sup>3</sup> otorgó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora y suspendió provisionalmente los efectos de los artículos segundo al noveno de la parte resolutive del Auto N°43254 de 2015 respecto al vehículo de placas TUO904, por cuanto la accionante logró demostrar el perjuicio irremediable que se causaría con los efectos del Auto demandado y que, dado que los actos administrativos que reconocían la propiedad del vehículo eran de carácter particular, su revocatoria requería el permiso del particular o la orden de nulidad de un proceso contencioso administrativo.

Asimismo, el Juzgado indicó que, si bien hubo una orden del Juzgado 10 Civil de Circuito de Bogotá que negaba la reposición de 33 cupos para taxis del señor Borbón Novoa, dicha orden no incluyó al vehículo de placas TUO904, ni la tarjeta de operación del vehículo.

## **3. El recurso de apelación**

La parte demandada interpuso el recurso de apelación contra el auto que concede la medida cautelar<sup>4</sup>, con fundamento en lo siguiente:

a) El taxi TUO904 ingresó al servicio público en reemplazo del taxi de placas SFD575 a partir de una sentencia falsa, de manera que no es cierto que el acto que ordenó la reposición de los otros actos jurídicos creara derechos a favor de la demandante.

---

<sup>3</sup> Archivo "06AutoSuspendeActo.pdf" del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo "17RecursoDeReposicion.pdf" del cuaderno de suspensión del expediente digital.

Exp. 11001-33-41-045-2016-00086-02  
Actor: Martha Lucía Melo Rodríguez  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Apelación de auto

b) Afirma también que dichos actos jurídicos, al originarse por la expedición de una sentencia falsa, nunca nacieron a la vida jurídica, ni de estos se derivan derechos de ninguna índole.

c) A partir de la expedición del acto administrativo demandado, no se desprende ninguna responsabilidad contra la entidad, toda vez que este fue emitido con el fin de salvaguardar el ordenamiento jurídico y no hay causal que afecte la nulidad del Auto 43254 de 2015.

d) Finalmente, indicó la entidad que, a partir de un hecho delictivo, no puede surgir ningún evento válido que tenga efectos de derecho.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**en adelante CPACA**) dispone lo siguiente:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.***

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

***Parágrafo.*** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”* (negrillas adicionales).

Exp. 11001-33-41-045-2016-00086-02  
Actor: Martha Lucía Melo Rodríguez  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Apelación de auto

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, las cuales, respecto de su decisión, no implican prejuzgamiento. Sobre estas, el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas, dispuestas en el artículo 230 del CPACA así:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. **Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.**

5. **Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.** (negrillas adicionales).

3) Para la adopción de estas medidas de cautela, la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

**“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las*

Exp. 11001-33-41-045-2016-00086-02  
 Actor: Martha Lucía Melo Rodríguez  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Apelación de auto

*normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).**

4) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

Frente al proceso de ponderación de intereses, el Consejo de Estado, al resolver una medida cautelar de suspensión provisional, ha establecido lo siguiente:

*“7.- El asunto resulta elemental: allí donde el juez administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la*

---

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

Exp. 11001-33-41-045-2016-00086-02  
Actor: Martha Lucía Melo Rodríguez  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Apelación de auto

*proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad.”*

*3.11.- En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (pasos a y b) y, luego de ello, se procede a c) que ordena analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro; aplicando las consideraciones vertidas en iii) en la materia que se está tratando, hay que decir que ello implica valorar si está justificada la adopción de la medida cautelar para la protección de un derecho en circunstancias de amenaza, en desmedro de la administración.”<sup>6</sup>*

5) En ese orden, el auto recurrido **será confirmado** por las siguientes razones:

a) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Así, cuando se trata de una situación de apelante único, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 306 de la Ley

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Auto que decreta medida cautelar de suspensión provisional. Proceso N°11001-03-26-000-2015-00022-00 (53057). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Exp. 11001-33-41-045-2016-00086-02  
Actor: Martha Lucía Melo Rodríguez  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Apelación de auto

1437 de 2011<sup>7</sup>, la competencia del juez en segunda instancia se circunscribe al análisis de los puntos objeto del recurso.

En efecto, el artículo 328 del Código General del Proceso preceptúa:

**“Artículo 328.- El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.**

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”* (resalta la Sala).

En ese contexto, es claro que el *ad quem*, cuando se trata de apelante único, solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, vale decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, razón por la cual la competencia funcional de esta Corporación se encuentra restringida legalmente.

b) En el asunto *sub examine*, la parte actora presentó escrito de la medida cautelar, argumentando en cumplimiento de los requisitos del artículo 231 del CPACA en los siguientes términos:

i) Los efectos del Auto sobre el cual se solicita la suspensión genera un perjuicio irremediable, pues impide que la accionante obtenga frutos y beneficios económicos del activo adquirido, lo que, a su vez, la expone a la ejecución de los préstamos que tomó con entidades financieras. Así, como la

---

<sup>7</sup> Normatividad procesal que también se considera aplicable atendiendo el criterio consignado en el Acuerdo no. PSAA-10392 de 1 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en la Sentencia C-229 de 21 de abril de 2015 proferida por la Corte Constitucional, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*Exp. 11001-33-41-045-2016-00086-02*  
*Actor: Martha Lucía Melo Rodríguez*  
*Nulidad y restablecimiento del derecho*  
*Apelación de auto*

falta de ingresos ya afecta su estabilidad económica, la falta de pago de las deudas adquiridas puede resultar en la pérdida de lo que ya se invirtió en el taxi y se expone a que se embarguen los bienes con las que se amparó el préstamo, según como lo manifestó la demandante en su escrito de medida cautelar. De manera que, de negarse la medida se estaría poniendo en riesgo el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad de la demandante, afectando su patrimonio.

A su vez, trajo a colación una serie de decisiones judiciales que sustentan su solicitud, entre las que se encuentran los autos del 6 de febrero de 2015 y del 21 de julio de 2015 expedidos por esta misma Subsección del Tribunal. En estos se indicó que los actos administrativos demandados (en casos similares en los que también ha sido demandada la Secretaría Distrital de la Movilidad) manifiestan la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, por lo que son enjuiciables en la jurisdicción Contencioso Administrativa.

A partir de ello argumenta que el funcionario administrativo no puede ir más allá de lo permitido por el juez constitucional y acusa al acto administrativo demandado en el presente caso de haberse expedido bajo motivación falsa y que desconoce la prohibición de revocar actos de carácter particular y en concreto sin la autorización del administrado, según el artículo 97 del CPACA.

ii) Por su parte la Sala evidenció, a partir del escrito de demanda, de medida cautelar y las pruebas anexadas, es evidente que la demanda esta fundamentada en derecho, amparándose en preceptos normativos y jurisprudenciales que se relacionan con el objeto del litigio. Además, en los anexos aportados se evidenció la titularidad que tiene la demandante sobre los derechos de propiedad del taxi TUO904 y los que se derivan de su explotación económica.

c) Por otro lado, la Sala advierte que varios de los argumentos presentados por la parte demandada no están encaminados a desvirtuar los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para decretar las medidas

*Exp. 11001-33-41-045-2016-00086-02*  
*Actor: Martha Lucía Melo Rodríguez*  
*Nulidad y restablecimiento del derecho*  
*Apelación de auto*

cautelares. Esto implica que el análisis que se adelantaría para tomar la decisión de decretar o no la medida cautelar se verá limitado, en tanto la entidad demandada no aborda los aspectos que fueron tenidos en cuenta por el *a quo* en la decisión que tomó en primera instancia.

b) Al analizar entonces los motivos de la impugnación del auto de la medida cautelar, la Sala observa que el hecho de que la expedición de las tarjetas de propiedad y demás actos jurídicos se hayan basado en una sentencia falsa, no implica que la demanda no esté fundada en derecho, pues en la misma se argumenta la buena fe de la demandante en el negocio de compraventa, asunto que está relacionado con el fondo del litigio, más no con la medida cautelar en cuestión.

Así mismo, tampoco desvirtúa el cumplimiento de los requisitos de la medida cautelar el hecho de que la Secretaría Distrital de Movilidad no sea responsable por el engaño que sufrió para expedir los actos administrativos que otorgaban la titularidad sobre los vehículos adquiridos.

Ahora bien, la entidad demandada indica que la expedición del acto de revocatoria se dio en aras de proteger la moralidad pública, la constitución y el orden legal. Frente a ello, es importante ponderar los intereses alrededor de la medida cautelar. La Sala encuentra que si bien es cierto que para el interés general resulta beneficioso que las entidades guíen su actuar de conformidad con la moralidad pública y el orden legal, la medida cautelar decretada únicamente abarca lo relacionado con el vehículo TUO904. Aparte del vehículo de la demandante, el Auto 43254 de 2015 restringe el uso de más de 28 vehículos. De manera que no es congruente considerar que, por suspender los efectos frente a un solo vehículo, se le está impidiendo a la entidad cumplir con el deber de actuar acorde a la moralidad pública, a la constitución y al orden legal.

Por otro lado, la Sala no comparte la consideración de que la accionante no logró probar ningún perjuicio a partir de la expedición del Auto 43254, ya que

Exp. 11001-33-41-045-2016-00086-02  
Actor: Martha Lucía Melo Rodríguez  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Apelación de auto

este acto administrativo sí limita el uso y el beneficio económico que se puede obtener del taxi adquirido por la demandante.

Se debe tener en cuenta que la suspensión de los efectos del Auto 43254 sobre el vehículo TUO904, parte de la reclamación legítima de la accionante al considerar que su actuar fue consistente con la buena fe y la posibilidad de evitar un perjuicio irremediable que se generaría por los perjuicios económicos que se derivarían de la no explotación del vehículo. Una afectación en las finanzas de la demandante que la exponen a un incumplimiento de las obligaciones adquiridas con todas las consecuencias económicas y legales que esto puede acarrear. Por ello, la Sala considera que los intereses que pretende la entidad con el Auto demandado no se ven afectados por suspender sus efectos frente a uno de los vehículos, mientras que de negarse la medida cautelar sí habría una afectación y un perjuicio irremediable a la demandante.

Finalmente, en cuanto al argumento de la entidad tendiente a negar que se afecte la legalidad del uso del vehículo TUO904 a partir del Auto 43254 de 2015 –acto administrativo demandado en este proceso–, la Sala considera que no es del todo cierto, toda vez que el Auto demandado deja sin efecto los actos administrativos de las solicitudes de trámite del vehículo (registro inicial, concepto de ingreso, elaboración de tarjeta de operación, certificado de tradición), revoca las tarjetas de operación, inhabilita el registro de las placas en el aplicativo QX de tránsito y ordena devolver las licencias de tránsito.

Por lo tanto, es evidente que el Auto demandado sí afecta a la accionante y al uso legal y corriente del vehículo. A lo anterior, se suma el hecho de que la entidad demandada no logró controvertir la falta de cumplimiento del procedimiento establecido por el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer la facultad revocatoria contra un acto administrativo de carácter particular, establecida como aparece a continuación:

**“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un*

Exp. 11001-33-41-045-2016-00086-02  
Actor: Martha Lucía Melo Rodríguez  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Apelación de auto

*derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**PARÁGRAFO .** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

A partir de ello, se comparte lo manifestado por el juez de primera instancia y que también es acorde con lo previamente considerado por esta misma Sala, en la providencia del 30 de septiembre de 2019 en el expediente N°11001333400420150040702, magistrado ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en el cual también se pretendía la nulidad del Acto N°43254 de 2015 y se indicó lo siguiente:

*“Tal como lo advirtió el Juez Cuarto Administrativo del Circuito, la revocatoria de las precitadas decisiones administrativas necesitaba contar con el consentimiento previo, expreso y escrito de los titulares de los derechos sobre los automotores según lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de actos administrativos particulares y concretos sin que la autoridad demandada hubiera acreditado haber agotado ese procedimiento, o tratarse de aquellos casos en los que excepcionalmente se puede efectuar de manera unilateral.*

*Debe tenerse en cuenta que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD asegura que los actos revocados surgieron de una providencia fraudulenta por lo que dicha ilegalidad no podría crear derechos a favor de los demandantes: no obstante en ese supuesto el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 señala claramente el mandato ineludible por parte de esa entidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar la nulidad de esas decisiones administrativas por lo que no puede beneficiarse de su negligencia e incuria para agotar el mecanismo judicial a su alcance para corregir su propio yerro, y formular petición de medidas cautelares para evitar, por ejemplo que se amplíe el número de terceros afectados por los actos que se reputan ilegales y que tuvieron génesis en la providencia judicial presuntamente fraudulenta”.*

En consecuencia, como en el caso concreto la entidad tampoco demostró tener la autorización o consentimiento para revocar el acto administrativo de carácter particular y concreto, no es jurídicamente viable acceder a la petición

Exp. 11001-33-41-045-2016-00086-02  
Actor: Martha Lucía Melo Rodríguez  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Apelación de auto

y se confirmará el auto de 9 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**R E S U E L V E:**

**1.º) Confírmase** el auto de 9 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.º) Ejecutoriada** este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-29 NYRD**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 11001-33-34-002-2020-00225-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el día 24 de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Archivo 38 expediente electrónico), decisión que fue apelada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 24 de marzo de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

**2.1. Procedencia.**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**2.2. Oportunidad.**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 24 de marzo de dos mil veintidós (2022) fue notificada en estrados, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el día siguiente al 7 de abril del mismo año.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en una fecha anterior a esta, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 3 de mayo de 2022, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

### 2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 24 de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

### 2.1. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes

y solicitando sea revocada la decisión emitida.

- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado judicial de Seguridad Atempí Ltda.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el día 24 de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO-**. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.** - Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado.**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-125 NYRD**

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000232400020150004800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.-FIDEICOMISO LOS OLIVOS  
**DEMANDADO:** METROVIVENCIA EICE  
**ASUNTO:** PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la prescripción de depósitos judiciales, teniendo en cuentas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

**1.1 Prescripción de depósitos judiciales**

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

El artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 5<sup>1</sup> *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha **determinación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, "*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*", en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

*"1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que: a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;*

*b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y*

*2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

*3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los*

---

<sup>1</sup> Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"

*depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

*Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el director ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el director ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

*“(...) 5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

*Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:*

*5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.*

*5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de*

*consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)*”

## **1.2 Caso en concreto**

El 14 de diciembre de 2017, la Sala de Decisión aceptó el desistimiento de la demanda presentada conjuntamente por los apoderados de la parte demandante-Fideicomiso los Olivos y la parte demandada-Metrovivienda EICE.

El 20 de junio de 2017, se constituyó título judicial No.400100006083867, por un valor de trescientos mil pesos m/cte (\$ 300.000), obrante en el folio 640.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende, el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de dos (2) años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 20 de junio de 2017, constituido mediante el título judicial No. 400100006083867, por un valor de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000).

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Sección Primera, PÓNGASE en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió, como depósito judicial no reclamado, por un valor de doscientos mil pesos m/cte (\$300.000).-

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente Auto, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.